

ternos, en diciembre de 1942 quedaron en \$ 8.122.000, y en enero de ese mismo año en \$ 13.741.000.

INDICE DE ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDAS EN
BOGOTA

119.8 fue la expresión de este indicador en enero de 1943, cuando en diciembre anterior había mar-

cado 119.7 y en enero de 1942, 117.7, con base en septiembre de 1936 = 100.

ARTICULOS

"La escuela de administración industrial y comercial", discurso del doctor Carlos Lleras Restrepo, decano de esa institución.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1968

(febrero 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Elévase en un (1) punto el interés para los préstamos educativos que otorguen los bancos comerciales o la Caja de Crédito Agrario de acuerdo con los plazos y condiciones establecidos por la resolución 31 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1968

(febrero 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 30% el depósito previo vigente para las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

79.03 Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor de zinc; polvo y partículas de zinc:

A. Planchas, hojas y tiras:

I. De forma cuadrada o rectangular:

c. Las demás.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1968

(febrero 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Ampliase en \$ 4.000.000.00 (cuatro millones de pesos) el cupo especial de redescuento en el Banco de la República para los préstamos que otorgue el Instituto Nacional de Abastecimientos "INA" a favor de cooperativas de mercadeo de productos agrícolas y pecuarios y de cooperativas de productores, en las mismas condiciones establecidas por la resolución 42 de 1966.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1968

(febrero 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Solo serán admisibles para su redescuento en el Banco de la República los créditos concedidos en desarrollo de las resoluciones 19 y 22 de 1967, que hubieren sido aprobados por los respectivos comités y otorgados efectivamente por los establecimientos bancarios, con anterioridad al 23 de febrero del presente año.

Artículo 2º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL REGIMEN TRIBUTARIO

DECRETO NUMERO 154 DE 1968

(febrero 9)

por medio del cual se reglamenta el decreto-ley N° 1366 de 1967, la ley 63 de 1967 y otras disposiciones relativas al impuesto de renta y complementarios.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Renta vitalicia

Artículo 1º Antes de elevar a escritura pública el contrato de renta vitalicia los contratantes solicitarán a la División de Impuestos Nacionales, por intermedio de las respectivas administraciones o recaudaciones, el avalúo de los bienes que hayan de entregarse como precio o capital, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 3º de la ley 63 de 1967.

Artículo 2º Si existe desacuerdo entre los peritos nombrados, estos elegirán un tercero y si no lo hicieron, el director de Impuestos Nacionales designará el tercero en discordia.

Los aspectos relacionados con los peritos y el avalúo de los bienes que no hayan sido objeto de regulación especial en este decreto, se regirán en lo pertinente, por las disposiciones sobre peritos e inventarios y avalúos en el juicio sucesoral.

Artículo 3º Practicada la inspección de bienes y presentado el avalúo, los interesados podrán hacerle las objeciones que tengan a bien, dentro de los treinta (30) días siguientes; si el director de Impuestos Nacionales o quien obre a su nombre hallaren justas las objeciones, podrán ordenar que se aclare o amplíe el dictamen pericial.

Aprobado el avalúo por el director de Impuestos Nacionales, deberá insertarse en la escritura donde conste el contrato de renta vitalicia, la parte resolutive de la providencia que apruebe el avalúo de los bienes objeto del contrato.

Artículo 4º Los notarios no autorizarán ni los registradores de Instrumentos Públicos y Privados inscribirán escrituras referentes a contratos de renta vitalicia, si en ellas no está inserta la parte resolutive de la providencia que aprueba el avalúo. El incumplimiento de este requisito constituye causal de mala conducta y el respectivo contrato se considera inexistente para efectos fiscales.

Artículo 5º El valor de la indemnización constitutiva de renta bruta a que se refiere el literal d) del artículo 1º del decreto 1366 de 1967 se establecerá restando de la suma pagada por dicho concepto el precio pactado inicialmente, disminuido en la parte de las pensiones periódicas que no haya constituido renta bruta para el beneficiario.

Artículo 6º Siempre que se entreguen bienes a título de indemnización por incumplimiento del contrato de renta vitalicia, se efectuará el avalúo de ellos siguiendo el mismo procedimiento señalado en este decreto.

Artículo 7º Cuando, con ocasión de contratos de renta vitalicia celebrados antes del 20 de julio de 1967, se haya de practicar el avalúo de los bienes entregados como precio o capital, se observarán las siguientes reglas:

1ª—Si los bienes entregados como precio o capital son aún de propiedad del obligado al pago de la renta vitalicia, el avalúo se hará tomándolos en el estado en que ellos se encuentren al momento de hacerse la estimación. Empero, cuando el poseedor alegue haber introducido mejoras, se deducirá el valor de las que se hayan denunciado en las declaraciones de renta.

Cuando los evaluadores no tuvieren a la vista los bienes materia del avalúo, los interesados deberán suministrar los datos necesarios para identificarlos, y de no hacerlo así, se estimarán en el mayor valor comercial dentro de los de su clase.

2ª—En el evento de que alguno o algunos de los bienes entregados como precio o capital hayan sido enajenados, su valor se estimará así:

a) Los inmuebles, por el precio de enajenación o por el avalúo catastral vigente en la fecha de tal operación, si fuere superior;

b) Los semovientes, por el precio que tenían en el momento de su enajenación, de acuerdo con la edad, raza y estado de los mismos. Estos precios se acreditarán con certificados de las Asociaciones o Comités de Ganaderos, o de las sucursales o agencias de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

c) Las acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones, por el precio en bolsa el día de su enajenación. Las que no se coticen en bolsa, por el valor que para el ejercicio gravable de su enajenación les hayan fijado la División de Impuestos Nacionales;

d) Los derechos sociales en sociedades distintas de las anónimas y en comandita por acciones, por el valor que a prorrata de los aportes les haya correspondido en la distribución fiscal del patrimonio líquido de la sociedad, en el año gravable de su enajenación;

e) Los créditos, por su valor nominal en la fecha de su enajenación; si el crédito cedido lo hubiere sido con intereses devengados, su cuantía deberá sumarse al valor nominal;

f) Los títulos, bonos de deuda pública o privada y las cédulas hipotecarias, por su valor en bolsa el día de su enajenación. A falta de esta cotización por su valor nominal o por el comercial en la fecha de la enajenación certificado por una entidad bancaria;

Los títulos o cédulas de capitalización y seguros de vida, por el precio de enajenación, certificado por la entidad expedidora de los mismos;

g) Los intangibles o *good-will*, por el valor que les haya fijado la División de Impuestos Nacionales, vigente en la fecha de su enajenación, disminuído con las amortizaciones concedidas hasta dicha fecha, cuando fuere el caso.

h) Los automotores, por el precio de enajenación.

i) Los bienes constituídos por monedas extranjeras y certificados de cambio, lo mismo que los créditos representados en divisas, por su valor comercial en 31 de diciembre del año de la enajenación, de acuerdo con el precio fijado por la División de Impuestos Nacionales.

Artículo 8º Cuando en los contratos de renta vitalicia celebrados antes del 20 de julio de 1967 se haya pactado una renta inferior al 12% del precio o capital, la pensión se ajustará para los efectos fiscales a este porcentaje, a partir de esta fecha.

Si la pensión anual pactada fuere superior al 12% del precio o capital, se gravará únicamente el valor que corresponda a dicho porcentaje. Cuando la acumulación de lo recibido en exceso del 12% iguale al valor del precio o capital entregado a cambio de la pensión, se gravará de allí en adelante todo lo recibido a título de renta vitalicia.

Artículo 9º No se aplicarán las disposiciones consignadas en los literales a), b), c) y d) del artículo 2º de la ley 63 de 1967:

1º—A quienes voluntariamente terminaron antes del 31 de enero de 1968 los contratos de renta vitalicia no terminados antes de la vigencia de dicha ley, y restituyan los bienes entregados como precio o capital o su valor comercial establecido de conformidad con el artículo 7º de este decreto, si han sido enajenados;

2º—A quienes al tiempo de celebrar el contrato de renta vitalicia se les aplicó el régimen fiscal de las donaciones y pagaron los correspondientes impuestos sucesorales;

3º—A quienes antes del 31 de enero de 1968, optaron, para los simples efectos fiscales, por dar al contrato de renta vitalicia el carácter de donación.

Parágrafo. El valor de las modificaciones en el patrimonio originadas por la restitución de los bienes o de su valor, no constituye renta gravable.

Artículo 10. Cuando proceda el pago del impuesto de donaciones, será necesario el avalúo de los bienes que no consistan en dinero. Dicho avalúo se hará administrativa o judicialmente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 3º de la ley 63 de 1967, en el presente decreto, y en las disposiciones sobre inventarios y avalúos para el juicio sucesoral.

Se entiende que existe designación de perito cuando los interesados manifiesten su voluntad de adherir al perito oficial.

Artículo 11. La sanción de que trata el parágrafo del artículo 3º de la ley 63 de 1967 será impuesta por el director de Impuestos Nacionales, habida consideración de la cuantía del contrato, mediante resolución motivada contra la cual procede el recurso de reposición dentro de los 30 días siguientes.

Artículo 12. Las partes en contratos de renta vitalicia deberán acompañar cada año a su declaración de renta un informe que contenga:

a) Fecha y número de la providencia que aprobó el avalúo;

b) Notaría, lugar, fecha y número de la escritura pública por medio de la cual se pactó la renta vitalicia y fecha y lugar de su registro;

c) Cuantía del precio o capital entregado a cambio de la renta vitalicia;

d) Suma de las pensiones pagadas o recibidas en años anteriores en cumplimiento del contrato;

e) Suma recibida o pagada en el año a título de pensión vitalicia;

f) Parte de las pensiones que no haya constituido renta para el beneficiario; hasta el 20 de julio de 1967, el cálculo se hará sobre lo pagado en exceso del 6% y de dicha fecha en adelante lo pagado en exceso del 12%.

Parágrafo. Cuando se haya terminado o se termine el contrato de renta vitalicia mediante negocio jurídico, deberá acompañarse a la declaración de renta del respectivo ejercicio gravable, copia de la escritura pública correspondiente.

Rentas provenientes de intangibles

Artículo 13. Constituyen rentas brutas susceptibles de gravamen los ingresos provenientes del aprovechamiento o enajenación de marcas, patentes, privilegios y demás intangibles, tales como regalías, primas por cesión de derechos, etc., sea que tengan el carácter de activos fijos o movibles.

Parágrafo 1º Cuando la enajenación de intangibles a título oneroso implique el traspaso de todos los derechos y acciones inherentes a ellos, dentro o fuera del país, se estimará como renta gravable el 30% de la respectiva enajenación. Esta misma norma se aplicará cuando se aporten intangibles a sociedades colombianas aunque no se produzca la enajenación total. En los demás casos constituye renta susceptible de gravamen todo lo recibido por razón de pactos sobre intangibles, cualquiera sea la denominación que se les dé.

Parágrafo 2º Para que proceda al reconocimiento fiscal de costos y deducciones por concepto de pactos relativos a intangibles, celebrados bajo cualquier denominación, será necesario que el intangible haya sido previamente avaluado de conformidad con los artículos 64 y siguientes de la ley 81 de 1960 y demás disposiciones sobre el particular y que el pago haya sido aprobado previamente y con conocimiento de causa por la División de Impuestos Nacionales.

Parágrafo 3º La deducción por regalías pagadas al exterior en ningún caso podrá exceder la cuantía

autorizada por el comité creado por el artículo 6º del decreto 688 de 1967.

Artículo 14. Si el pago que se hace en un ejercicio gravable se refiere a la explotación del intangible durante un período mayor, podrá contabilizarse como activo diferido, amortizable por partes iguales durante un término mínimo de cinco años, o el de la duración del contrato si fuere mayor.

Artículo 15. Siempre que se trate de avaluar bienes intangibles o de aprobar costos o deducciones por concepto de pactos relativos a los mismos, los interesados deberán solicitar de la División de Impuestos Nacionales el avalúo del intangible y demostrar las causas que sirven de fundamento para su estimación, así como los elementos de juicio que aquella les solicite según la naturaleza del bien, a fin de que los peritos puedan fijar el valor con pleno conocimiento de los factores que lo determinen.

Rentas en la enajenación de inmuebles

Artículo 16. La renta proveniente de la enajenación de inmuebles a cualquier título estará constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo de los inmuebles enajenados.

El costo estará formado por la suma de:

- a) El precio de adquisición de los inmuebles;
- b) El valor de las construcciones y mejoras determinando en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones de los impuestos de renta, complementarios, recargos y especiales, incluida la del respectivo ejercicio gravable, o el que se acredite con otras pruebas;
- c) Las contribuciones de valorización causadas o pagadas antes de la enajenación, relativas al inmueble de que se trata.

Parágrafo 1º Cuando se realicen enajenaciones de bienes inmuebles comprados, construidos o fraccionados para la venta antes de la terminación de las obras y el sistema contable sea de causación, podrá constituirse con cargo a costos un fondo para obras de parcelación, urbanización o construcción, hasta por la cuantía que sea aprobada por la entidad competente del municipio en el cual se efectúe la obra.

Cuando las obras se adelanten en municipios que no exijan aprobación del respectivo presupuesto los contribuyentes deberán acompañar a la primera declaración de renta y patrimonio en que se denuncie la obra, el correspondiente presupuesto suscrito por

ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer.

El valor de las obras se cargará a dicho fondo a medida que se realicen y a su terminación, el saldo se llevará a ganancias y pérdidas para tratarse como renta gravable o pérdida deducible según el caso.

Parágrafo 2º En los negocios de construcción "a precio fijo", el costo se formará sumando el valor de los materiales y los gastos de construcción. Cuando no se haya suministrado al constructor el terreno también se sumará el precio de este.

Rentas extraordinarias en la enajenación de inmuebles

Artículo 17. Cuando se trate de enajenación de bienes inmuebles que hayan sido adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1960 y no tengan el carácter de activo movable del contribuyente a opción de este se tomará como costo:

a) La estimación jurada de su valor que se hubiere hecho ante las respectivas oficinas catastrales conforme a lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del decreto 437 de 1961;

b) El avalúo catastral vigente en 31 de diciembre de 1960. Cuando este avalúo catastral no incluya el valor de las construcciones o mejoras realizadas con anterioridad, se sumará el valor de las inversiones no incluidas en él para determinar el costo en la fecha mencionada;

c) El precio de adquisición plenamente demostrado.

Parágrafo. Al costo determinado conforme a lo previsto en cualquiera de estos literales, se agregará el valor de las construcciones y mejoras y el de las contribuciones de valorización y otras ocasionadas por obras o servicios públicos relativos al inmueble siempre que se hubieren causado o pagado a partir del 1º de enero de 1961.

Fecha de adquisición de los inmuebles

Artículo 18. Cuando para los efectos de la disminución autorizada en el artículo 40 de la ley 81 de 1960, haya necesidad de determinar la fecha de adquisición de los inmuebles enajenados se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si el inmueble se adquirió mediante negocio jurídico, será fecha de adquisición la de la correspondiente escritura debidamente registrada;

b) Cuando se haya adquirido en virtud de la liquidación de una sociedad distinta de las anónimas o en comandita por acciones, se tendrá como fecha de adquisición para el socio adjudicatario, la del título de adquisición por parte de la sociedad.

c) A la terminación de una comunidad será fecha de adquisición para el comunero a quien se adjudiquen en propiedad bienes inmuebles, la del título debidamente registrado por medio del cual adquirió su derecho en la comunidad;

d) En caso de disolución de la sociedad conyugal por cualquier causa, la fecha de adquisición del inmueble para el cónyuge a quien se le adjudique como gananciales será la del título debidamente registrado mediante el cual se adquirió por cualquiera de los cónyuges, antes de disolverse la sociedad conyugal;

e) Cuando se adquiera por sucesión, la fecha del registro de la sentencia aprobatoria de la partición será la de adquisición para el heredero o legatario;

f) Siempre que la propiedad se adquiera por virtud de la mera posesión económica de los bienes, se tendrá como fecha de adquisición de los mismos aquella desde la cual comenzó el aprovechamiento económico.

Parágrafo. La disminución del 10% autorizada por el artículo 40 de la ley 81 de 1960 se prorrateará entre los días del año cuando fuere el caso.

Adquisición de bienes por una sociedad de sus accionistas o socios

Artículo 19. La pérdida sufrida en la enajenación de activos adquiridos por una sociedad de sus accionistas o socios y que sea susceptible de deducción o compensación de acuerdo con las normas vigentes, solo se aceptará cuando se haya avaluado dichos activos conforme a las siguientes normas:

a) Al constituirse una sociedad, los bienes que se aporten deberán ser unánimemente avaluados por los interesados en asamblea preliminar, con la intervención de la Superintendencia de Sociedades Anónimas;

b) Cuando se aporten bienes después de la constitución de la sociedad, deberán ser avaluados con la intervención de la Superintendencia de Sociedades Anónimas y mediante el voto favorable de accionistas o socios que en asamblea general representen por lo menos el 75% de las acciones suscritas o partes de interés social, excluido lo correspondiente a

los aportantes quienes no podrán participar en dicho acto;

c) El valor de los bienes que las sociedades adquieran de sus socios o accionistas a cualquier otro título, se fijará por el representante legal de la sociedad y el de la Superintendencia de Sociedades Anónimas;

d) En todos los casos los bienes objeto de avalúo deberán ser examinados previamente por quienes intervienen en esta diligencia. Si no se cumple este requisito no será deducible la pérdida;

e) El valor de los bienes intangibles será el señalado según las normas que rigen sobre el particular.

Artículo 20. El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8º del decreto 1366 de 1967 constituye causal de mala conducta.

Costos y deducciones presuntos

Artículo 21. Cuando no sea posible determinar los costos y gastos imputables a una mercancía por medios directos como las declaraciones de renta del contribuyente o de terceros, la contabilidad, los comprobantes internos o externos, etc., o por los medios estadísticos enumerados en el artículo 34 del decreto 1651 de 1961, y tales costos y gastos no hayan sido computados para establecer la base gravable, se estimarán en el 75% del valor de la respectiva enajenación, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por inexactitud en la declaración de renta, por no llevar debidamente los libros de contabilidad, por extemporaneidad, etc.

Deducciones

Artículo 22. Para determinar la renta líquida, deben restarse de la renta bruta las deducciones legales de cualquier actividad cuya renta sea gravable de conformidad con el artículo 43 de la ley 81 de 1960, independientemente de los gastos, pérdidas u otras disminuciones inherentes a la obtención de rentas exentas.

Los contribuyentes que obtengan durante un ejercicio fiscal rentas gravables y rentas exentas, deberán relacionar separadamente en su declaración de renta y patrimonio las deducciones imputables a las rentas gravables y los gastos, pérdidas u otras disminuciones imputables a las rentas exentas.

Cuando las informaciones suministradas en la declaración de renta no permitan determinar la rela-

ción causalidad de las deducciones correspondientes al desarrollo de actividades cuyas rentas sean gravables y de los gastos, pérdidas u otras disminuciones inherentes a actividades cuyas rentas sean exentas, se considerará que afectan a unas y otras rentas en igual proporción. En consecuencia, se dividirán proporcionalmente entre las rentas susceptibles de gravamen y las rentas que en virtud de normas especiales sean exentas.

El inciso anterior no se aplica a las rentas exentas por razón de su destinación, tales como las reservas para protección y recuperación de activos o para fomento económico, ni a aquellas cuya percepción, por su misma naturaleza, ordinariamente no implican gastos, tales como las prestaciones sociales, los dividendos o intereses exentos, siendo entendido que si los implicaren estarán afectados en la cuantía de esos gastos.

1. Reparaciones locativas

Artículo 23. Son deducibles los gastos en reparaciones locativas de la propiedad inmueble cuando se hayan cumplido los requisitos sobre pagos a terceros. El valor de la deducción por este concepto no podrá exceder el 10% del total de la renta de goce y la proveniente de arrendamientos.

Cuando en uno o varios años no se hicieron reparaciones locativas al inmueble productor de renta o se hicieron en cuantía inferior al 10% del total de la renta de goce y la proveniente de arrendamientos del ejercicio fiscal respectivo, el saldo de porcentaje no solicitado podrá acumularse al del año gravable en que el valor de las reparaciones fuere superior, sin que la deducción pueda exceder el 100% de la renta de goce y de arrendamientos en el año en que se solicita la deducción. También podrá acumularse a ejercicios posteriores la parte del 10% solicitada que por incumplimiento de otros requisitos legales fuere rechazada por la oficina liquidadora.

En la liquidación oficial deberá expresarse, cuando sea el caso, el saldo para reparaciones locativas susceptibles de acumularse, por el mismo concepto, en los ejercicios fiscales siguientes.

2. Intereses

Artículo 24. Son deducibles los intereses causados o pagados en el año en cuanto no excedan de los normales cuando guarde relación de causalidad con el conjunto de actividades económicas que el contribuyente adelante con el ánimo de obtener de ellas

una renta gravable o cuando se causen sobre préstamos para adquisición de la vivienda del contribuyente, siempre que en este último caso el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado.

Los intereses sobre créditos destinados a inversiones en cultivos de tardío rendimiento o empresas durante su prospectación, instalación o ensanche podrán deducirse en el año en que se paguen o contabilizarse como activo diferido para su posterior amortización en un plazo mínimo de cinco años.

Parágrafo. No son deducibles los intereses, recargos, sanciones, etc., ocasionados por mora en el pago de cualquier clase de impuestos.

Artículo 25. Son normales los intereses que no excedan de la tasa más alta que con autorización de la Junta Monetaria cobren los establecimientos bancarios, reconocida para cada año por el director de impuestos nacionales, mediante resolución de carácter general.

Artículo 26. Para que proceda la deducción por intereses deberá acompañarse a la declaración de renta una relación que contenga las siguientes informaciones:

- a) Cuantía y clase de la obligación que los causa;
- b) Tasa de interés estipulada;
- c) Fecha a partir de la cual se causaron los intereses y fecha de extinción de la obligación, si ocurrió durante el ejercicio fiscal;
- d) Cuando la obligación conste en escritura pública: Notaría, lugar, fechas y números de otorgamiento e inscripción de la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados;
- e) Fecha cierta del documento privado donde conste la obligación que origina los intereses. Un documento tiene fecha cierta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del decreto 1651 de 1961, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y la fecha de tal registro o presentación;
- f) Lugar y fecha de pago del impuesto de timbre y cuantía de este, si la obligación no consta en instrumentos notariales pero requiere documento escrito sujeto a impuesto de timbre nacional.

Parágrafo 1º Cuando el documento donde consten obligaciones que causen intereses esté exento del

impuesto de timbre, el contribuyente deberá informarlo en su declaración de renta y patrimonio.

Parágrafo 2º Si los intereses se pagan a entidad sometida a la vigilancia directa del Estado, los requisitos de que trata este artículo podrán suplirse mediante certificación de la respectiva entidad, que deberá acompañarse a la declaración de renta.

3. Gastos de profesionales

Artículo 27. Para efectos del artículo 7º de la ley 63 de 1967, se entiende por servicios personales independientes los que se prestan sin subordinación, en desarrollo de cualquier actividad remunerada que requiera estudios universitarios o su equivalente; y por profesional, la persona natural dedicada a la prestación de tales servicios.

Artículo 28. Para que proceda la deducción de los porcentajes de gastos señalados en el artículo 7º de la ley 63 de 1967, los profesionales independientes deberán cumplir, además de los requisitos especiales exigidos en el parágrafo de dicho artículo, los que rigen para que sean deducibles los pagos a terceros.

4. Salarios

Artículo 29. Los salarios o compensaciones por servicios personales causados o pagados en el año son deducibles de la renta bruta.

Sin embargo, no se aceptarán como deducciones los salarios que excedan los siguientes límites:

- a) Veinte mil pesos mensuales para el presidente, director, gerente, o cualquier denominación que se dé al cargo de mayor categoría dentro de una misma organización empresarial;
- b) Quince mil pesos mensuales para los demás cargos.

Parágrafo. En cada organización empresarial se aceptará un solo cargo de mayor categoría.

Artículo 30. Para los fines del artículo anterior, se entiende que hay unidad de organización empresarial entre las empresas que tengan entre sí el carácter de principales, subsidiarias, filiales, sucursales o agencias.

En consecuencia, cuando varios patronos de una misma organización empresarial hayan pagado salarios en el ejercicio gravable a un solo contribuyente, los salarios de cada mes se acumularán y la deducción se aceptará a cada patrono en proporción del salario pagado con relación a los límites señalados en el artículo anterior.

Artículo 31. Las compensaciones por servicios personales pagadas por compañías colectivas, limitadas, en comandita simple y ordinarias de minas, a sus socios, serán deducibles si se cumplen los requisitos señalados en el artículo siguiente y las demás normas sobre pagos a terceros.

Parágrafo. Deróganse los artículos 93, 94 y 95 del decreto 437 de 1961.

Artículo 32. Para aceptar la deducción que soliciten por salarios los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a efectuar aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, ICSS, es indispensable presentar en la declaración de renta y patrimonio los certificados de paz y salvo por tales conceptos en el último día del respectivo ejercicio fiscal, y una relación discriminada de los salarios denunciados en el año para dichos efectos.

Para la expedición de los certificados de paz y salvo de que trata este artículo, se considerarán hábiles los pagos y aportes por subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, e Instituto Colombiano de Seguros Sociales, ICSS, hechos dentro de los noventa días siguientes al último día del ejercicio gravable respectivo.

Parágrafo 1º La relación de salarios exigida en este artículo podrá formar parte de la relación general de pagos a terceros de que trata el artículo 46 de este decreto, cuando se determine el monto sobre el cual se liquidaron y pagaron el subsidio familiar y los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La deducción por salarios se limitará a la cantidad sobre la cual se pagaron los correspondientes aportes a esta entidad.

Parágrafo 2º El certificado del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, ICSS, solo se exigirá respecto de los salarios pagados en zonas cubiertas por los servicios de este instituto.

5. Pagos de sociedades de personas a sus socios

Artículo 33. Con excepción de los pagos normales por arrendamientos de inmuebles, de los intereses normales sobre crédito que en su conjunto no excedan del capital social respectivo, de los salarios y de las bonificaciones, gratificaciones o regalos voluntarios y de las prestaciones de que tratan respectivamente los artículos 13 del decreto 1366 de 1967 y 15 de la ley 63 de 1967, se presume de derecho que constituye reparto de utilidades el pago que afecte la renta gravable de las sociedades de personas efectuado bajo cualquier denominación a

sus socios personas naturales, al cónyuge o parientes de estos dentro del 4º grado civil de consanguinidad o 2º de afinidad.

Parágrafo 1º Se tendrá como normales los arrendamientos que no excedan el 1% mensual del valor que tenga en el catastro o del precio de adquisición del inmueble cuando fuere superior.

Parágrafo 2º Los pagos hechos por las sociedades de personas a sus socios personas naturales, al cónyuge o parientes de estos dentro del 4º grado civil de consanguinidad o 2º de afinidad, que correspondan a enajenación de activos a título oneroso, no quedan cobijados por la presunción de derecho establecida en el artículo 9º de la ley 63 de 1967, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 19 de este decreto.

Artículo 34. Cuando se rechace a las sociedades de personas la deducción solicitada por concepto de sueldos de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 10 del decreto 1366 de 1967 y el artículo 8º de la ley 63 de 1967, o los pagos que se presumen de derecho, reparto de utilidades, al tenor del artículo 9º de esta misma ley, el valor rechazado constituye renta extra de capital exclusivamente para el socio beneficiario y de consiguiente no se distribuirá a los demás socios, ni se gravará en cabeza del cónyuge o del pariente a quien se le hizo el pago.

Se entiende por socio beneficiario, el que recibió el pago directamente o el socio que sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad de quien efectivamente recibió el pago.

La renta exenta obtenida por una sociedad de personas se distribuirá como tal en el "anexo sobre distribución a socios" de la liquidación oficial que se practique a la respectiva sociedad, salvo que la exención sean exclusivamente para la sociedad.

Parágrafo. La renta líquida gravable o exenta o la pérdida distribuible entre los socios de sociedades colectivas, en comandita simple, de responsabilidad limitada, ordinarias de minas, de hecho y comunidades organizadas, de conformidad con los artículos 26 y 31 de la ley 81 de 1960, se estimará teóricamente en cabeza de la sociedad cuando la establecida a esta liquidación oficial en firme no sea la que realmente debiera corresponderle y haya de determinarse, en revisión oficiosa o con ocasión de los recursos, la de los socios en particular. Por lo tanto, la revisión y los recursos proceden independientemente para la sociedad y para los socios.

6. Impuestos

Artículo 35. Para aceptar la deducción de lo pagado a título de impuestos será necesario informar en la declaración de renta el concepto, número y fecha del comprobante de pago y suma pagada.

7. Reserva para deudas de dudoso o difícil cobro

a) Reserva individual.

Artículo 36. Los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación tendrán derecho a una deducción de la renta bruta por concepto de reserva individual para deudas de dudoso o difícil cobro, siempre que llenen los requisitos siguientes:

1—Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso;

2—Que se haya originado en operaciones propias de la actividad productora de renta gravable;

3—Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores;

4—Que la reserva se haya constituido en el año o periodo gravable de que se trate;

5—Que la obligación exista en el momento de la contabilización de la reserva;

6—Que la respectiva deuda se haya hecho exigible con más de un año de anterioridad y se justifique su carácter de dudoso o difícil cobro.

Artículo 37. Cuando el contribuyente considere tener derecho a que se le deduzca de su renta bruta una suma por concepto de reserva individual para deudas de dudoso o difícil cobro, deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio las siguientes informaciones:

a) Nombres y apellidos o razón social del deudor, número de identificación tributaria (NIT) y monto de la respectiva deuda;

b) Origen de la deuda, fechas en que se haya contraído y se haya hecho exigible, clase de documento en que conste y las garantías que la respalden, si las hubiere;

c) Explicación de los motivos de orden legal o comercial que tenga el contribuyente para considerarla de dudoso o difícil cobro;

d) Reserva contabilizada y autorizada en años anteriores para cada una de las deudas;

e) Reserva solicitada en el año gravable para cada una las deudas.

Artículo 38. Como deducción por concepto de reserva individual para deudas de dudoso o difícil cobro fijase como cuota razonable hasta un 33% anual del valor nominal de cada deuda con más de un año de vencida.

b) Reserva general.

Artículo 39. Los contribuyentes cuyo sistema contable sea de causación y cuyo sistema de operaciones origine regular y permanentemente créditos a su favor, tendrán derecho a que se les deduzca de su renta bruta, por concepto de reserva general para deudas de dudoso o difícil cobro, un porcentaje de la cartera vencida, así:

El 5% para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de tres meses de vencidas, sin exceder de seis meses.

El 10% para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de seis meses de vencidas sin exceder de un año.

El 15% para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de un año de vencidas.

Parágrafo 1. Esta deducción solo se reconocerá cuando las deudas y la reserva estén contabilizadas y el contribuyente no haya optado por la reserva individual.

Parágrafo 2. El contribuyente que en años anteriores haya solicitado la reserva individual para deudas de dudoso o difícil cobro y opte por la reserva general de que trata este artículo, deberá hacer los ajustes correspondientes.

Artículo 40. Los contribuyentes a quienes se les aceptaron deducciones por reserva general de cartera, en años anteriores, conforme a los artículos 118, 119 y 120 del decreto 437 de 1961, procederán así:

a) Harán los ajustes contables en 31 de diciembre de 1967 sobre la reserva general constituida y concedida como deducción hasta 31 de diciembre de 1966, por los cargos que haya podido tener dicha reserva durante 1967 por cancelación de deudas perdidas;

b) Luego harán los cálculos de la nueva reserva de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior;

c) Si la cuantía de la nueva reserva así calculada fuere inferior al saldo de la reserva aceptada en años anteriores, no habrá lugar a deducción, pero podrá seguirse el movimiento contable con base en

dicha reserva, mientras subsista esta circunstancia; cuando resultare superior, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la deducción por la diferencia.

Artículo 41. Para que proceda la deducción de la reserva general de cartera para deudas de dudoso o difícil cobro, el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio las siguientes informaciones:

a) Nombres y apellidos o razón social de los deudores, número de identificación tributaria (NIT) y monto de las deudas.

b) Suma de las deudas que correspondan a cada grupo según la fecha de vencimiento, conforme a la clasificación señalada en el artículo 39 de este decreto.

c) Movimiento de la cuenta de reserva contabilizada y autorizada en años anteriores, incluyendo una relación de las deudas canceladas con cargo a la misma.

Artículo 42. La reserva se formará con cargo a ganancias y pérdidas y deberá ajustarse anualmente, debitando o acreditando la diferencia a esta misma cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de este decreto para el caso de que la deducción aceptada anteriormente por reserva general de cartera fuere superior a la que resulte del nuevo cálculo.

Artículo 43. En ningún caso se reconocerá el carácter de dudoso o difícil cobro a la deuda contraída por los socios o accionistas comuneros, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, a favor de la sociedad o comunidad, o viceversa.

Artículo 44. Las reservas, individual o general de cartera, para deudas de dudoso o difícil cobro, deberán figurar en el balance como un menor valor de las cuentas por cobrar; en consecuencia, su valor no debe considerarse como reserva de capital y no podrá formar parte del superávit.

Cuando se establezca que una deuda originada en operaciones productoras de renta gravable es incobrable o perdida por llenar las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 112 del decreto reglamentario 437 de 1961, deberá descargarse, abonando su valor a la cuenta por cobrar y cargándolo a la reserva autorizada.

Pagos a casas matrices

Artículo 45. Las filiales, sucursales o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, no tendrán de-

recho a afectar sus costos ni a deducir de su renta bruta suma alguna por concepto de gastos tales como intereses, comisiones u honorarios de administración o dirección, asistencia técnica, explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles, pagada o reconocida directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior. Por consiguiente, las sumas rechazadas por estos conceptos, no serán gravadas a las casas matrices u oficinas en el exterior con el impuesto básico de renta, ni con el complementario de exceso de utilidades.

Pagos a terceros

Artículo 46. Únicamente se aceptarán como costo, deducción o exención personal especial, los salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones y en general compensaciones por servicios personales, los intereses, arrendamientos, regalías, etc., que han de constituir renta bruta para el beneficiario cuando en la declaración de renta se le identifique por sus nombres y apellidos o razón social y número de cédula de ciudadanía o de identificación tributaria (NIT) y se indiquen el monto del pago o abono.

La falta de cualquiera de estos requisitos solo podrá suplirse o legalizarse comprobando que el beneficiario de la renta la denunció antes de haberse requerido o practicado la liquidación del impuesto al contribuyente que solicite el reconocimiento del respectivo costo, deducción o exención personal especial.

Además, cuando el beneficiario resida en el exterior, la cantidad pagada o abonada que constituya renta gravable en Colombia solo será deducible si se acredita la consignación de lo retenido a título de impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 1366 de 1967.

Serán deducibles sin que sea necesaria la retención:

a) Los pagos a comisionistas en el exterior por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes en cuanto no excedan el 2½% del valor de la operación en el ejercicio gravable;

b) Los intereses sobre créditos a corto plazo derivados de la importación o exportación de mercancías o de sobregiros o descubiertos bancarios en cuanto no excedan en el año el 7% del valor de cada crédito o sobregiro.

Parágrafo. Lo pagado en exceso de los límites aquí señalados no será deducible, a menos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público modifique tales límites en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 12 de la ley 63 de 1967.

Artículo 47. Será necesario el cumplimiento de los requisitos enumerados en el inciso primero del artículo anterior, para la aceptación como costo o deducción de los pagos que se hagan a contratistas a precio fijo.

Artículo 48. Los gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas gravables en Colombia, solo serán deducibles cuando el contribuyente acompañe a su declaración de renta y patrimonio los siguientes documentos:

a) Relación discriminada de los gastos, con indicación de los nombres y apellidos o razón social de los beneficiarios y domicilio y dirección de estos. Si la suma pagada constituye renta bruta susceptible de gravamen en Colombia, deberá además indicarse el número de identificación tributaria (NIT) del beneficiario;

b) Comprobante de consignación de lo retenido a título de impuesto sobre la renta, cuando lo pagado constituya renta gravable en Colombia.

Artículo 49. Con excepción de los pagos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente, y de los pagos a que se refiere el artículo 12 de la ley 63 de 1967, la deducción por gastos en el exterior para la obtención de rentas gravables en Colombia no podrá exceder del 10% de la renta líquida fiscal del contribuyente, computada antes de la deducción de tales gastos.

Artículo 50. Para aceptar como deducción los pagos a comisionistas en el exterior e intereses de que trata el artículo 12 de la ley 63 de 1967, el contribuyente debe acompañar a la declaración de renta una relación que contenga el nombre o razón social de los beneficiarios de los pagos, la cantidad pagada a cada uno y el monto de las operaciones de compra o de venta, o del crédito, sobregiro o descubierto bancario que originó el pago de intereses.

Artículo 51. Sin perjuicio de las disposiciones legales que rigen la aceptación de los pagos a terceros, los pagos hechos a agentes viajeros solo serán deducibles cuando se informe en la declaración de renta y patrimonio el número del carné oficial del agente respectivo, expedido de conformidad en el decreto 3072 de 1962.

Los agentes viajeros deberán indicar en la declaración de renta el número de su carné oficial para tener derecho al tratamiento fiscal especial previsto en el artículo 148 del decreto 437 de 1961.

Costos y deducciones en agricultura

Artículo 52. Los contribuyentes dedicados a la agricultura están obligados a cumplir todos y cada uno de los requisitos que la ley y los reglamentos exigen para la aceptación de costos y deducciones, tales como los que se exigen para que sean deducibles los salarios y en general los pagos a terceros.

Cuando dichos contribuyentes, por causas no imputables a su voluntad, se vieren en imposibilidad de cumplir alguno o algunos de estos requisitos, deberán explicar y demostrar en su declaración de renta, mediante pruebas satisfactorias, la existencia de tales motivos, para que los costos y deducciones del negocio de agricultura les sean estimados en el 80% de los ingresos provenientes de dicha actividad, conforme al artículo 16 del decreto 1366 de 1967.

Se tendrán como pruebas satisfactorias de la imposibilidad de suministrar el número de identificación tributaria (NIT) de los beneficiarios de pagos que hayan de constituir costos y deducciones, las certificaciones que sobre tal circunstancia expidan los alcaldes, inspectores o corregidores de la vecindad del contribuyente.

En ningún caso se aceptará que existe imposibilidad de cumplimiento de la obligación de pagar el subsidio familiar y aportar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) a los agricultores que legalmente estén obligados a dichos pagos. El certificado del Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS) solo se exigirá respecto de los salarios pagados en zonas cubiertas por los servicios de este instituto.

Parágrafo. Cuando los contribuyentes dedicados a la agricultura cumplieren todos y cada uno de los requisitos que la ley y los reglamentos exigen para la aceptación de costos y deducciones por sumas superiores al 80% de los ingresos provenientes de dicha actividad, no se aplicará el artículo 16 del decreto 1366 de 1967.

Gastos en agricultura y ganadería

Artículo 53. Cuando los agricultores y ganaderos obligados a pagar el subsidio familiar y a aportar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS), hayan hecho los aportes correspondientes y hayan asentado en sus libros de contabilidad los pagos por concepto de salarios y prestaciones que no excedan de mil pesos (\$ 1.000.00) mensuales por cada beneficiario, no será necesaria la identificación de este;

en tal caso la deducción se limitará de acuerdo con las cuantías de las nóminas de trabajadores que sirvieron de base para hacer los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y los pagos por subsidio familiar.

Pérdidas en agricultura y ganadería

Artículo 54. Las pérdidas provenientes de agricultura y ganadería no podrán deducirse de rentas originadas en actividades distintas, pero sí de las ganancias obtenidas en cualquiera de ellas en el mismo ejercicio o durante los cinco (5) años siguientes.

También podrá hacerse la compensación cuando la renta de agricultura se determine conforme al artículo 16 del decreto 1366 de 1967.

Artículo 55. Para aceptar la amortización de pérdidas en los negocios de agricultura y ganadería, el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio las siguientes informaciones:

- a) Año en que se sufrieron las pérdidas;
- b) Cuantía de las mismas;
- c) Suma de las amortizaciones concedidas en años anteriores;
- d) Suma que se solicita como deducción en el respectivo ejercicio gravable;
- e) Saldo para amortizar.

Artículo 56. Cuando se liquide una sociedad, comunidad organizada, asociación o fundación o una sucesión que venía amortizando pérdidas provenientes de los negocios de agricultura o ganadería, tendrá derecho a deducir en el saldo de su liquidación el saldo pendiente de amortizar, hasta concurrencia de la renta originada en las mencionadas actividades.

"NIT"

Artículo 57. El "NIT" o número de identificación tributaria, será el número de la cédula de ciudadanía.

A falta de dicha cédula de ciudadanía, el "NIT" será el número que asigne el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de las Administraciones o Recaudaciones de Impuestos Nacionales.

Rentas exentas

1. Dividendos

Artículo 58. La acumulación ordenada por el artículo 13 de la ley 63 de 1967 para determinar los

porcentajes de dividendos y de otras rentas se hará así:

a) De la renta líquida de la sociedad principal se restarán los dividendos efectivamente pagados o abonados en cuenta por sus filiales o subsidiarias;

b) Se determinará luego qué parte del saldo de renta así establecido proviene de dividendos de sociedades no filiales o subsidiarias y cuál de rentas distintas de dividendos;

c) A las rentas distintas de dividendos se agregará teóricamente la parte que proporcionalmente a sus acciones o derechos sociales corresponda a la principal en las rentas distintas de dividendos percibidas por sus filiales o subsidiarias;

d) A los dividendos recibidos de sociedades distintas de sus filiales, se acumulará la parte de dividendos que proporcionalmente corresponda a la principal en los dividendos recibidos por tales filiales o subsidiarias;

e) El resultado de la operación descrita en el literal c) constituye para la sociedad principal renta proveniente de fuentes distintas de dividendos;

f) El resultado de la operación descrita en el literal d) constituye para la sociedad principal renta proveniente de dividendos.

Parágrafo 1. Los dividendos exentos por normas especiales no perderán tal carácter aunque de la acumulación resulte que se sobrepasa el límite del 30% establecido en el artículo 13 de la ley 63 de 1967.

Parágrafo 2. La distribución de los dividendos en el país o el gravamen de las participaciones fiscales en Colombia deberán acreditarse mediante certificación expedida por la Superintendencia Bancaria o por la de Sociedades Anónimas, según el caso, por la Cámara de Comercio o por el Notario respectivo, o mediante la presentación de copia autenticada de los respectivos estatutos.

Se presume que los dividendos no se reparten en el país o que las participaciones no se gravan en Colombia, cuando la sociedad no presente la prueba anterior.

2. Participaciones

Artículo 59. Para gozar de la exención de las participaciones fiscales a que se refiere el artículo 20 del decreto 1366 de 1967, las sociedades colectivas, limitadas, limitadas asimiladas a anónimas, en comandita simple, ordinarias de minas, de hecho y

comunidades organizadas, además de indicar el reparto de utilidades, deberán suministrar en la declaración de renta las siguientes informaciones:

a) Nombre y apellidos o razón social de los socios o comuneros y su número de identificación tributaria (NIT);

b) Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales en donde cada socio o comunero presente su declaración de renta y patrimonio;

c) Cuando parte de las utilidades corresponda a otras sociedades de personas o comunidades, deberá suministrarse respecto de los socios o comuneros de estas, las mismas informaciones que se contemplan en los ordinales anteriores, hasta la identificación de todos los socios o comuneros, personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades anónimas y en comandita por acciones, o comunidades que indirectamente tengan interés en la sociedad que solicita la exención;

d) Relación de todos los pagos hechos por la sociedad o comunidad a sus socios o comuneros, al cónyuge o a parientes de estos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, aunque dichos pagos no sean deducibles en cabeza de la sociedad o comunidad.

Artículo 60. Además de los impuestos que se liquidan ordinariamente a la sociedad o comunidad esta deberá pagar un 40% sobre todas las participaciones correspondientes a los socios o comuneros no identificados, cuando no cumpliera con las formalidades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 61. No se reconocerán efectos fiscales a los contratos sobre cesiones recíprocas que efectúen o hayan efectuado las sociedades entre sí, o con sus socios o accionistas de sociedades en comandita por acciones, o los socios o accionistas entre sí, de acciones o partes de interés social, utilidades o participaciones, cuando con tales actos se disminuyan las participaciones totales de los socios o accionistas que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, asociaciones sin ánimo de lucro, sociedades anónimas o en comandita por acciones.

Artículo 62. Toda sociedad nacional o extranjera cualquiera que sea su naturaleza, y toda comunidad que tenga negocios de inversiones de cualquier clase en el país, deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio un informe que contenga los siguientes datos: nombres y apellidos o razón social de cada uno de sus accionistas o socios o comuneros, su número de identificación tributaria

(NIT) y el número de acciones o partes de interés social pertenecientes a cada uno de ellos en el último día del ejercicio gravable.

Cuando no se consignaren en la declaración de renta las informaciones de que trata este artículo, el funcionario de impuestos antes de practicar la correspondiente liquidación procederá a requerir al contribuyente conminándolo con multas sucesivas de un mil pesos (\$ 1.000.00) de conformidad con el artículo 134 del decreto 1651 de 1961.

Constituye inexactitud sancionable, la no identificación de las sociedades filiales por parte de las principales, o la falta de información de ser poseedor de más del 75% de las acciones de una sociedad anónima por parte del contribuyente que sea persona natural o sucesión ilíquida.

Renta por comparación de patrimonios

Artículo 63. Cuando la renta líquida gravable calculada, según los sistemas ordinarios, excluida la renta de goce, y la exclusiva de trabajo cedida por el otro cónyuge, sea inferior a la diferente entre los patrimonios ilíquidos establecidos en el último día del ejercicio gravable y en el del anterior, dicha diferencia se considerará como renta líquida gravable.

No habrá lugar a determinar la renta gravable por comparación de patrimonios cuando la capitalización se origine en ingresos no constitutivos de renta, en rentas de trabajo divididas con el otro cónyuge, conforme al artículo 13 de la ley 81 de 1960, en rentas exentas establecidas con sujeción al artículo 22 de este decreto, o en otras causas que justifiquen el aumento patrimonial.

Al determinar la diferencia patrimonial deberán hacerse los ajustes a que haya lugar por omisión de activos, inclusión de pasivos inexistentes, movimientos en las cuentas del superávit, valorizaciones o desvalorizaciones nominales, u otras circunstancias similares.

Se entiende por valorizaciones o desvalorizaciones nominales los aumentos o disminuciones en el valor fiscal de los bienes sin que estos hayan sido objeto de modificaciones materiales de inversiones, deterioros o pérdidas.

El pasivo solicitado en la declaración de renta y no aceptado al liquidar el impuesto complementario de patrimonio por incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 78 de este decreto, se res-

tará del pasivo total para establecer el patrimonio líquido que se ha de comparar.

Si se presenta declaración de renta y patrimonio por primera vez y se denuncia patrimonio líquido superior a la renta líquida gravable, excluida la renta de goce y la exclusiva de trabajo cedida por el otro cónyuge, deberá acreditarse el origen del patrimonio cuya existencia no se haya justificado conforme al inciso segundo de este artículo para que no sea considerado como renta gravable.

Parágrafo 1º A la renta capitalizada deberá sumarse:

a) La renta de goce;

b) La renta exclusiva de trabajo cedida por el otro cónyuge en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 13 de la ley 81 de 1960, menos las exenciones personales y por personas a cargo divididas cuando fuere el caso.

A la renta así establecida, se le aplicará la tarifa correspondiente.

Parágrafo 2º Las liquidaciones de los cónyuges deberán practicarse simultáneamente. La renta cedida por un cónyuge, cuya cesión no fuere aceptada, no le será gravada al otro cónyuge.

Artículo 64. Al terminar la renta gravable por el sistema de comparación de patrimonios, no se aplicará sanción por inexactitud en razón de la renta así establecida; pero sí se sancionará la omisión de activos y la inclusión de pasivos inexistentes.

Artículo 65. Cuando el contribuyente demuestre haber omitido activos o relacionado pasivos inexistentes en años anteriores y no sea procedente la revisión oficiosa, ni la multa que esta pudiera ocasionar, se impondrá una sanción equivalente al 3% del valor en que se haya disminuído fiscalmente el patrimonio, por cada año en que se compruebe la inexactitud, sin exceder del 30%.

No habrá lugar a imponer la sanción de que trata este artículo al cónyuge que presente por primera vez declaración de renta y patrimonio, respecto de los bienes que se hubieren incluído en las declaraciones de renta presentadas anteriormente por el otro cónyuge.

Tampoco se aplicará la sanción al hijo que presente declaración de renta y patrimonio por primera vez respecto de los bienes declarados antes por quien tenía la patria potestad.

El cónyuge o el hijo que presente declaración de renta y patrimonio por primera vez, deberá acreditar la propiedad de los bienes.

Artículo 66. Para que se tenga como renta gravable el aumento patrimonial o el patrimonio declarado por primera vez, según el caso, deberá solicitarse previamente al contribuyente explicación y comprobación sobre las causas de tal aumento o formación, dándole para ello un término mínimo de quince días. El incumplimiento de este requisito causa nulidad de la liquidación.

Retención de pagos o abonos a contribuyentes en el exterior

Artículo 67. Quien efectúe pagos o abonos en cuenta a personas naturales residentes en el exterior o a personas jurídicas u otras entidades domiciliadas fuera del país por concepto de rentas gravables en Colombia, diferentes de dividendos y participaciones, tales como intereses, arrendamientos, comisiones, regalías, asistencia técnica, etc., está obligado a retener un impuesto sobre la renta del 12% del valor nominal de pago o abono.

Las personas jurídicas beneficiarias de estos pagos o abonos, deberán presentar declaración de renta y patrimonio y en su liquidación privada podrán deducir del total del impuesto de renta y complementarios el valor que les haya sido retenido de acuerdo con los artículos 15, 27 y 35 del decreto 1366 de 1967.

Artículo 68. Las sociedades anónimas o en comandita por acciones que paguen o abonen dividendos a compañías u otras entidades extranjeras que no los distribuyan a su vez en el país o a personas naturales no residentes en Colombia, están obligadas a retener un impuesto sobre la renta del 12% del valor nominal del pago o abono.

A las compañías u otras entidades extranjeras que solo reciban dividendos y no los distribuyan en el país se les aplicará como tarifa única del impuesto sobre la renta el 12% del valor nominal del pago o abono.

Artículo 69. Las sociedades diferentes de las anónimas y en comandita por acciones están obligadas a retener un impuesto sobre la renta del diez y ocho por ciento (18%) de las participaciones que en la renta gravable de la sociedad, previa deducción del impuesto liquidado a esta, correspondan a personas naturales no residentes en Colombia, o a entidades extranjeras que no las distribuyan en el país.

El impuesto retenido deberá consignarse por la sociedad retenedora dentro del plazo legal que tenga para presentar declaración de renta y patrimonio, incluidas las prórrogas, en las oficinas de impuestos nacionales o en los bancos autorizados.

Las compañías o entidades extranjeras a las cuales deba hacerse la retención de que trata este artículo, están obligadas a presentar declaración de renta y patrimonio y en su liquidación privada podrán deducir del total del impuesto de renta y complementarios el valor que por este concepto les haya sido retenido.

Artículo 70. Las personas naturales no residentes en Colombia a quienes se paguen o abonen en cuenta dividendos, participaciones u otras rentas gravables en el país, tales como intereses, arrendamientos, comisiones, regalías, deberán presentar declaración de renta y patrimonio y en su liquidación privada podrán deducir del total del impuesto de renta y complementarios el valor que les haya sido retenido de acuerdo con los artículos 27, 28, 29 y 35 del decreto 1366 de 1967 y 35 de la ley 63 de 1967.

Artículo 71. Las entidades obligadas a hacer la retención de que tratan los artículos 68 y 69 de este decreto, deberán retener el 40% sobre todos los pagos cuando la compañía extranjera beneficiaria no les demuestre, de acuerdo con las leyes del respectivo país, que más del 75% del valor total de las acciones o derechos sociales en ella pertenece, directamente o a través de otras sociedades, a personas naturales extranjeras no residentes en Colombia. La entidad retenedora deberá acompañar a su declaración de renta, copia auténtica del documento, probatorio allegado por la compañía extranjera.

De todas maneras se aplicará la retención del 40% sobre la parte proporcional que en los dividendos o participaciones recibidos por tales sociedades extranjeras corresponda, directamente o a través de otras sociedades, a los socios o a los accionistas no identificados como personas naturales no residentes en Colombia.

Cuando en el país del domicilio de la sociedad beneficiaria de dividendos o participaciones originados en Colombia se gravan estas rentas con una tarifa no inferior a los $\frac{3}{4}$ del impuesto de renta de las sociedades anónimas de acuerdo con el artículo 57 de la ley 81 de 1960 y se acredite este hecho conforme a las leyes del respectivo país, no será necesaria la identificación individual de los

socios, accionistas o personas naturales. El cálculo de las tarifas se hará sobre la base de la cantidad pagada o abonada a cada beneficiario.

Si la compañía extranjera tiene sus acciones al portador y no se cumple la condición señalada en el inciso anterior, la retención sobre los correspondientes dividendos se deberá hacer a la tarifa del 40%.

Artículo 72. Cuando el valor retenido exceda la suma total que conforme a la liquidación definitiva corresponda pagar por concepto de impuestos de renta, complementarios y especiales, la Administración de Impuestos Nacionales ordenará la devolución de lo retenido en exceso. Pero si el contribuyente tuviere saldos a su cargo por concepto de impuestos de años anteriores y sobre ellos no hubiere reclamación pendiente, el sobrante se aplicará en la forma prescrita en el artículo 105 del decreto 1651 de 1961.

Remesas al exterior

Artículo 73. Como complemento del impuesto básico de renta, se gravará con un 12% el valor nominal de los pagos o remesas de rentas en dinero o en especie a sociedades extranjeras que no distribuyan los dividendos o las utilidades en el país, debiendo hacerse la retención al momento del pago o remesa.

También se aplicará este gravamen a los pagos o remesas de utilidades nominales que hagan las sociedades filiales, sucursales o agencias a sus casas matrices en el exterior.

Artículo 74. Los pagos o abonos nominales diferentes de reembolso de capital que hagan las sociedades de personas a cualquier título a sus socios que sean sociedades y no distribuyan los dividendos o las utilidades en el país, se tendrán como remesa de participaciones y causarán los impuestos correspondientes.

Parágrafo. No se aplicará este gravamen a los dividendos ni a los intereses sobre créditos originados en la importación o exportación de mercancías, bienes de capital o materias primas, u otros créditos que hayan sido debidamente registrados en la Oficina de Cambios ni a las rentas que se reinviertan en el país.

Artículo 75. Los saldos no remesados provenientes de ingresos sobre los cuales se haya hecho la retención del impuesto a las remesas, no se tendrán

como patrimonio sujeto a gravamen ni como patrimonio básico para el impuesto complementario de exceso de utilidades, mientras no se reinviertan en Colombia.

Patrimonio fiscal

Artículo 76. El valor fiscal de los bienes inmuebles será el catastral vigente en el último día del ejercicio gravable. Se tendrá como avalúo catastral el precio de la última transacción cuando este fuere superior.

Constituye inexactitud sujeta a la sanción señalada en el literal b) del artículo 127 del decreto 1651 de 1961 la declaración de los inmuebles por el precio que figure en el catastro cuando el costo de adquisición sea superior.

El reajuste patrimonial que resulte en razón de lo ordenado en este artículo con relación a bienes adquiridos antes del 1º de enero de 1967, justifica el aumento patrimonial respectivo y de consiguiente su valor no se tomará como renta capitalizada. Para este efecto, en la declaración de renta por el año gravable de 1967 se deberá informar respecto de cada inmueble adquirido a partir de 1960:

- a) El precio que figure en el catastro vigente en el último día del ejercicio fiscal;
- b) El precio de adquisición;
- c) Número, fecha, notaría y lugar de la escritura pública.

Parágrafo. Los mismos datos deberán suministrarse respecto a los bienes inmuebles que se adquirieran en cada ejercicio gravable.

Artículo 77. Se consideran poseídos en el país los fondos que el contribuyente tenga en el exterior vinculados al giro ordinario de sus negocios en Colombia, así como los activos en tránsito. De consiguiente, se tendrá en cuenta para los impuestos complementarios de patrimonio y exceso de utilidades, para la determinación de la renta por comparación de patrimonio, etc.

Artículo 78. Para efectos fiscales solo será aceptable el pasivo cuando el contribuyente informe en su declaración de renta y patrimonio los nombres y apellidos o razón social, el número de identificación tributaria (NIT) del acreedor y el monto de la deuda. No será necesario el número de identificación tributaria (NIT) cuando el acreedor sea entidad oficial.

Cuando el acreedor sea persona natural residente en el exterior, el deudor deberá además retener y consignar el correspondiente impuesto complementario de patrimonio, dentro del término que tenga para presentar su declaración de renta y patrimonio incluidas las prórrogas, salvo que se trate de créditos a corto plazo derivados de la importación o exportación de mercancías, o de los saldos a que se refiere el artículo 75 de este decreto.

Bienes improductivos

Artículo 79. No están sujetos al impuesto complementario de patrimonio los bienes que, por una absoluta imposibilidad física o jurídica derivada de causas ajenas a la voluntad del contribuyente, no produzcan renta bruta en el ejercicio gravable de que se trata.

Solo se tendrá como imposibilidad absoluta física o jurídica la originada en fuerza mayor o caso fortuito, o sea aquella que proviene de causas imprevisibles e irresistibles para el contribuyente.

Artículo 80. Para gozar de la exención del impuesto complementario de patrimonio en relación con bienes afectados por imposibilidad absoluta física o jurídica de producir renta bruta, el contribuyente deberá solicitarla junto con su declaración de renta y acompañar las pruebas que demuestren la imposibilidad absoluta alegada.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos no podrá subsanarse en la etapa de los recursos.

Artículo 81. Cuando la imposibilidad absoluta de producir renta solo hubiere afectado los bienes del contribuyente durante una parte del año, el valor de la exención del impuesto complementario de patrimonio se establecerá en proporción al período en que haya existido tal imposibilidad.

La exención será igual a la cantidad que resulte de dividir el valor del bien improductivo por 365 y multiplicarlo por el número de días a que se contrae la imposibilidad.

Balance para préstamos

Artículo 82. Para obtener créditos de entidades sometidas a la vigilancia del Estado en cuantía superior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000) en el año, por cada entidad prestamista, será necesario entregarle copia del balance correspondiente a la última declaración de renta y patrimonio presentada.

La entidad que otorgue el préstamo deberá retener y conservar los balances durante los dos (2) años siguientes; la División de Impuestos Nacionales podrá solicitarlos para fines de investigación tributaria.

Incentivos tributarios

Artículo 83. El certificado de abono tributario (CAT) autorizado en los artículos 165 y siguientes del decreto 444 de 1967 y 39 y siguientes del decreto 1366 de 1967, estará exento de toda clase de impuestos.

Los certificados de abono tributario que reciban del Banco de la República los exportadores y los productores de oro constituyen renta exenta.

Artículo 84. Los contribuyentes que adquirieron derecho al régimen de exención consagrado en el artículo 120 de la ley 81 de 1960, determinarán su renta exenta tomando el 40% del valor de las exportaciones embarcadas hasta el 22 de marzo de 1967, conforme al decreto 1394 de 1961. En ningún caso la renta exenta por este concepto podrá disminuir en más del 12½% de la renta líquida en todo el ejercicio gravable de 1967, proveniente de fuentes distintas a las del negocio de exportación.

Artículo 85. La ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las transacciones con certificados de abono tributario no constituyen renta gravable ni deducción.

Artículo 86. La utilidad o pérdida que resulte de las exportaciones beneficiadas con el certificado de abono tributario, se establecerán excluyendo el valor de dicho certificado.

Información y sanción

Artículo 87. No son contribuyentes de impuesto sobre la renta, la Nación, la Iglesia Católica, sus Diócesis y Parroquias y no están obligadas a presentar declaración de renta y patrimonio, sin perjuicio de los informes que deben suministrar según lo establecido en las disposiciones relativas a la investigación tributaria.

Tampoco son contribuyentes los Departamentos, las Intendencias y Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, los establecimientos oficiales descentralizados y las sociedades cuando no menos del 98% del interés social pertenezcan a entidades oficiales. Estas entidades, en vez de la declaración de renta deberán presentar una relación

de los pagos hechos en el año, superiores a doce mil pesos (\$ 12.000.00) por beneficiario, con indicación del nombre, apellidos o razón social y el número de identificación tributaria (NIT) del contribuyente o entidad a quien se haya hecho el pago y el monto de este.

La relación se presentará dentro de los tres primeros meses de cada año, en la respectiva oficina de impuestos nacionales, en papel común, no causa impuesto de timbre nacional y a ella le son aplicables, en cuanto sean compatibles, las disposiciones legales que rigen la declaración de renta y patrimonio.

La omisión, extemporaneidad o inexactitud de la relación de que trata este artículo hará incurrir al pagador de entidad oficial en causal de mala conducta.

Parágrafo. Las entidades mencionadas en este artículo deberán cumplir las obligaciones sobre retención en la fuente.

Artículo 88. Las corporaciones o asociaciones y las fundaciones que de conformidad con el artículo 12 de la ley 81 de 1960, no están sometidas al impuesto sobre la renta, deben presentar declaración de renta y patrimonio conforme al inciso 1º del artículo 1º del decreto 1651 de 1961. Cuando no la presentaren o la presentaren extemporánea o inexacta, incurrirán en sanciones que no podrán exceder de cien mil pesos (\$ 100.000.00), ni del 2% del patrimonio bruto en el último día del año gravable inmediatamente anterior, así:

a) De diez mil (\$ 10.000.00) por cada mes o fracción en caso de extemporaneidad, hasta llegar al límite de concepto;

b) De cien mil pesos (\$ 100.000.00) en caso de omisión;

c) De diez mil pesos (\$ 10.000.00) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) en casos de inexactitud, habida consideración de la gravedad de la falta.

Parágrafo. Son solidariamente responsables de las sanciones pecuniarias el pagador y la respectiva entidad.

Artículo 89. Las sanciones pecuniarias de que trata el artículo anterior se impondrán por el administrador o recaudador de impuestos nacionales, previo requerimiento y mediante providencia apelable ante el superior dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Sanción por mora y amnistías

1. Sanción por mora

Artículo 90. A partir del 20 de julio de 1967 la sanción por mora en el pago de los impuestos sobre la renta, complementarios, recargos y especiales será del 2½% por cada mes o fracción de mes de retardo.

Artículo 91. La sanción causada antes del 20 de julio de 1967 por la mora en el pago de los impuestos de que trata el artículo anterior, deberá liquidarse a la tasa del 2½% o a las tasas señaladas en los artículos 100, 101 y 102 del decreto 1651 de 1961 y 20 y 21 del decreto 1735 de 1964, durante su vigencia, cuando estas fueren favorables al contribuyente.

2. Amnistía de la sanción por mora

Artículo 92. Los contribuyentes que paguen antes del 28 de febrero de 1968 la totalidad de las sumas que eran exigibles en fecha 20 de julio de 1967, por concepto de impuestos sobre la renta y complementarios, recargos y especiales, sucesorales o de ventas, tendrán derecho a que se les liquide la tasa de la sanción por mora al 1% por cada mes o fracción de mes de retardo, salvo que hubiere normas especiales más favorables.

Quienes hayan pagado estos impuestos que eran exigibles en fecha 20 de julio de 1967, entre el 1º de noviembre y el 28 de diciembre de 1967, también tendrán derecho a la rebaja de la sanción por mora, en cuyo caso las oficinas de impuestos nacionales abonarán de oficio a solicitud del interesado, en su cuenta corriente, el mayor valor pagado como sanción por mora durante el citado periodo.

Artículo 93. Cuando solo se pague parte de los impuestos sobre la renta, complementarios, recargos, especiales o de los impuestos sucesorales, o del impuesto a las ventas, los contribuyentes tendrán derecho a que las tasas de sanción por mora les sean rebajadas al 1% si fueren superiores. En la cuenta corriente por cada impuesto, se aplicará el valor pagado a la deuda más antigua así:

a) Impuesto sobre la renta, complementarios, recargos y especiales:

1—A la sanción por mora;

2—A las sanciones por extemporaneidad e inexactitud en las declaraciones de renta y patrimonio y a las demás sanciones que se determinen con oca-

sión de las liquidaciones de los impuestos de que aquí se trata;

3—A los impuestos especiales que se liquiden con base en la declaración de renta y patrimonio, y

4—A los impuestos sobre la renta, sus complementarios y recargos.

b) Impuestos sucesorales:

1—A la sanción por mora;

2—A otras sanciones, y

3—A los impuestos sucesorales.

La suma consignada se acreditará en la forma indicada por quien hace el pago, a la herencia, al asignatario, al donatario o al donante.

c) Impuesto a las ventas:

1—A la sanción por mora;

2—A otras sanciones, y

3—Al impuesto sobre las ventas.

Artículo 94. Los contribuyentes que paguen antes del 28 de febrero de 1968 los impuestos de renta, complementarios, recargos y especiales, sucesorales o de ventas, cuyas liquidaciones respectivas hayan sido recurridas de conformidad con los decretos 1651 de 1961 y 3192 o 3288 de 1963, tendrán derecho a que la tasa de sanción por mora les sea rebajada al 1% de que trata los artículos anteriores, y a la devolución inmediata o al abono en cuenta, si hubiere lugar, de lo pagado en exceso por impuestos y sanciones cuando el fallo fuere favorable.

Artículo 95. Transcurrido un año desde la interposición de recursos contra las liquidaciones de impuestos sobre la renta, complementarios, recargos y especiales, sucesorales o de ventas, en que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los decretos 1651 de 1961, 3192 o 3288 de 1963, la sanción por mora se suspenderá hasta la ejecución del correspondiente fallo gubernativo.

3. Amnistía patrimonial

Artículo 96. Quienes no hayan presentado por primera vez declaración de renta y patrimonio y la presenten oportunamente por el año gravable de 1967, podrán incluir en ella los bienes poseídos desde cualquier tiempo atrás, sin que haya lugar a investigaciones, ni a liquidación de afero, ni a las sanciones previstas en el artículo 31 de la ley 63 de 1967.

Quienes presentaron declaración de renta y patrimonio y no volvieron a hacerlo en alguno o algunos años, podrán incluir en su declaración oportuna por el año gravable de 1967, los bienes denunciados en su última declaración. En este caso la declaración de renta por el año gravable de 1967, se tendrá como primera declaración.

Artículo 97. Quienes por los años gravables de 1966 y anteriores omitieron patrimonio en las declaraciones de renta presentadas, podrán incluirlo en su declaración de renta por el año de 1967, sin que por esta razón haya lugar a aplicar sanciones por inexactitud con respecto a los años gravables a que el reajuste patrimonial se refiera. Con base en los bienes omitidos y que sean materia del reajuste, no podrán determinarse ni gravarse rentas por diferencia de patrimonios, ni practicarse las liquidaciones de aforo o de revisión de que tratan los artículos 28 y 29 del decreto 1651 de 1961.

Podrá, sin embargo, practicarse liquidación de aforo o de revisión y aplicarse las sanciones correspondientes con fundamento en hechos distintos a la inclusión de patrimonio omitido en años anteriores, en la declaración de renta presentada oportunamente por el año gravable de 1967.

Artículo 98. Las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes al año gravable de 1967, serán aceptadas por las oficinas de impuestos nacionales en lo referente al patrimonio declarado conforme a los dos artículos anteriores, tal como hayan sido presentados por el contribuyente y solo podrán ser modificadas cuando se obtengan pruebas de que el patrimonio denunciado o el reajuste patrimonial correspondan a rentas obtenidas durante el año gravable de 1967.

Artículo 99. Cuando se solicite amnistía patrimonial, la preexistencia de los bienes poseídos antes del 19 de enero de 1967 deberá demostrarse plenamente.

Si las oficinas de impuestos nacionales no consideraren suficientes o idóneas las pruebas presentadas por el contribuyente, podrán exigir documentos probatorios adicionales de la preexistencia de los bienes objeto de la amnistía solicitada, de su valor, circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición, etc.

Artículo 100. Cuando se alegue inexistencia de deudas relacionadas en las declaraciones de renta y patrimonio por los años de 1966 y anteriores, pero

las oficinas de impuestos establezcan plenamente la existencia de las mismas, su valor no será objeto de amnistía y se aplicarán las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Artículo 101. Cuando se haya presentado declaración de renta o se haya practicado liquidación de aforo por el año gravable de 1966 y el contribuyente se acoja a la amnistía patrimonial, esta solo será procedente si la renta líquida gravable del ejercicio fiscal de 1967 es igual o superior a la que corresponda conforme a la ley por el año gravable de 1966. Para este efecto, el contribuyente podrá renunciar en su declaración de renta por el año gravable de 1967 a las exenciones personales y por personas a cargo, rentas exentas o a otros derechos legales, pero no se aceptará la renuncia que se haga fuera del plazo para corregir la declaración de renta y patrimonio presentada oportunamente por el año de 1967. No valdrá la renuncia de derechos legales que haya hecho el contribuyente, cuando no se le reconozca la amnistía.

Artículo 102. La amnistía autorizada por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley 63 de 1967 no podrá solicitarse sino por una sola vez, en la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año gravable de 1967 presentada dentro del término legal, incluidas las prórrogas automáticas en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 del decreto 1651 de 1961. Extinguido este término, los funcionarios de impuestos darán estricto cumplimiento a las leyes que establecen sanciones por falta de declaración o por inexactitud de ella.

Artículo 103. Cuando el valor de la amnistía patrimonial solicitada sea superior a cien mil pesos (\$ 100.000.00) deberá ser autorizada por la División de Impuestos Nacionales mediante auto que podrá recurrirse en la forma prescrita por el artículo 47 del decreto 1651 de 1961.

Artículo 104. El patrimonio objeto de la amnistía que se incluya en las declaraciones por el año de 1967, estará sometido al impuesto complementario de patrimonio en dicho año, salvo que se trate de bienes exentos por normas especiales.

Artículo 105. Las liquidaciones oficiales de impuestos sobre la renta, complementarios, recargos y especiales practicadas antes de la vigencia de la ley 63 de 1967, en las cuales las oficinas de impuestos nacionales hubieren incluido bienes omitidos por los contribuyentes en los años gravables anteriores al de 1967, no podrán modificarse en lo que respecta a los impuestos originados por la

inclusión de tales bienes. Pero serán susceptibles de modificación por errores en la liquidación o por hechos diferentes a la mencionada inclusión de bienes, de acuerdo con el procedimiento señalado en el decreto 1651 de 1961.

Libros de contabilidad

1. Normas generales

Artículo 106. El registro de los libros de contabilidad en las cámaras de comercio, juzgados u oficinas de impuestos, podrá hacerse en cualquier momento del período fiscal, cuando se inicien las operaciones o nazca la obligación legal; el movimiento deberá asentarse desde entonces diariamente en orden cronológico y conforme a sanas prácticas contables. Los libros llevados sin registrar constituyen simples anotaciones privadas.

Artículo 107. En el libro de inventarios y balances deberá asentarse el balance general de fin del ejercicio fiscal con detalle de todas las cuentas y subcuentas.

Los inventarios de existencias deberán asentarse al terminar cada ejercicio gravable de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el libro de inventarios se hará una relación detallada de las existencias con indicación del número de unidades, el costo unitario y el costo total;

b) Cuando la cantidad y diversidad de artículos dificulte su registro detallado en el libro de inventarios, podrá relacionarse en hojas sueltas debidamente numeradas y selladas por la Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales, sin costo alguno para el contribuyente, y asentarse en el libro de inventarios solamente un resumen por grupos o clases de artículos, con indicación de los números de las hojas sueltas donde estén relacionados los inventarios;

c) Cuando el contribuyente utilice sistemas convencionales a base de tarjetas fijas o perforadas o en formas continuas, etc., podrá asentar en el libro de inventarios un resumen por grupos o clases de artículos, con indicación de los números de las tarjetas o formas donde aparezcan relacionados los inventarios.

Copia de los inventarios asentados en el libro, conforme lo dispuesto en este artículo, se acompañará a la declaración de renta y patrimonio.

Artículo 108. Hacen parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes internos y externos que sirven de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con el negocio.

Se entiende por comprobante interno el documento que sirve para registrar operaciones que no afectan directamente a terceros, tales como movimiento de reservas, gastos diferidos, distribución de costos y gastos, etc., y debe contener: fecha, número, descripción de la operación y cuantía de la misma.

Comprobante externo es el documento que se produce para registrar operaciones realizadas con terceros, tales como facturas de ventas, recibos por compras, ingresos y egresos de caja, etc., y debe contener la fecha de expedición, número, nombres y apellidos o razón social y cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT) de la persona con la cual se realizó la operación, detalle, valor y forma de pago. No será necesario anotar el NIT del comprador en el comprobante externo del vendedor cuando las sanas prácticas comerciales y contables no exijan la identificación de quien hace el pago.

La sola omisión del NIT en los comprobantes externos no dará lugar a las sanciones señaladas en el artículo 62 del decreto 1366 de 1967, sino al desconocimiento del correspondiente costo, deducción o exención.

No obstante, podrán deducirse pagos menores de quinientos pesos (\$ 500.00) en cuyos comprobantes no se haya indicado el NIT del beneficiario, hasta por una cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000.00), sin exceder el 10% de la renta líquida del respectivo contribuyente en el ejercicio gravable inmediatamente anterior, a condición de que se indique en el comprobante el concepto de tales pagos.

Parágrafo. Los comprobantes internos y externos no se acompañarán a la declaración de renta y patrimonio.

Artículo 109. Constituyen plena prueba los asientos contables en los libros del contribuyente debidamente registrados y llevados de acuerdo con las normas legales, cuando aparezcan respaldados por comprobantes internos o externos, a menos que en forma expresa se exonere de este último requisito.

2. Libro de ingresos y egresos

Artículo 110. Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad por el Código de Co-

mercio y cuyo patrimonio bruto en 31 de diciembre del año anterior al gravable sea superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) estarán obligados a llevar a partir del 1º de enero de 1968 un libro de ingresos y egresos, por el sistema de causación o el de caja, que será registrado gratuitamente en la oficina de impuestos nacionales de su domicilio.

En el libro de ingresos y egresos deberán relacionar en orden cronológico los ingresos de cualquier naturaleza, y los egresos que soliciten como costos, deducciones o exenciones personales especiales y los que afecten el activo y el pasivo, así:

- a) Fecha;
- b) Descripción de la operación;
- c) Nombres y apellidos o razón social y cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT) de la persona con la cual se realizó la operación, y
- d) Valor de la misma.

Parágrafo 1. No será necesario registrar los gastos personales. Tampoco será necesario el comprobante interno o externo siempre que se cumpla con los requisitos señalados en los ordinales de este artículo.

Parágrafo 2. La sola omisión del NIT en el libro de ingresos y egresos no dará lugar a las sanciones señaladas en los artículos 118 y 119 de este decreto, sino al desconocimiento del correspondiente costo, deducción o exención personal especial.

Parágrafo 3. Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad registrados en las cámaras de comercio o en los juzgados, no están obligados a llevar este libro.

Artículo 111. Cuando la totalidad o parte de los ingresos provengan de una misma persona o entidad, tales como sueldos, dividendos, arrendamientos, participaciones, etc., será suficiente anotar al final del ejercicio fiscal el valor recibido en el año por este concepto.

Artículo 112. Podrán aceptarse como costo, deducción o exención personal especial, pagos respecto de los cuales no se haya relacionado el número de identificación tributaria (NIT) del beneficiario en el libro de ingresos y egresos, siempre que la cuantía de cada pago no exceda de quinientos pesos (\$ 500.00) ni el total de lo pagado en el año exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) ni del 10% de la renta líquida del respectivo contribuyente en el año gravable inmediatamente anterior.

Artículo 113. El libro de ingresos y egresos que ordena llevar el artículo 24 de la ley 63 de 1967, podrá registrarse en las oficinas de impuestos hasta el 30 de abril de 1968, pero las operaciones de este año, anteriores a la fecha del registro, deberán asentarse en libros auxiliares con el cumplimiento de las formalidades señaladas en el artículo 110 de este decreto, e incorporarse en los libros registrados, por orden cronológico.

Artículo 114. Los agricultores y ganaderos asentarán sus operaciones por orden cronológico en los libros registrados.

No obstante, atendiendo a la naturaleza de las actividades agropecuarias, a la ubicación de los predios, a la distancia de los centros poblados y a la capacidad económica de los contribuyentes, podrán anotar sus operaciones en libros auxiliares y asentarlas por lo menos al final de cada mes en los libros registrados, plazo este que deberá justificarse de acuerdo con las circunstancias mencionadas.

3. Libro de inventarios de ganados

Artículo 115. Además del libro de ingresos y egresos, los contribuyentes dedicados total o parcialmente al negocio de ganadería cuyo patrimonio bruto en 31 de diciembre del año anterior al gravable sea superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) deberán llevar un libro de inventarios de ganados, registrado gratuitamente en las oficinas de impuestos nacionales de su domicilio.

Podrán prescindir de este libro los contribuyentes que lleven libros de contabilidad registrados en las cámaras de comercio o en los juzgados, y relacionen los ganados existentes en el último día del ejercicio fiscal, con las especificaciones ordenadas en el artículo siguiente.

Artículo 116. En el libro de inventarios de ganados se hará una relación de los ganados existentes en el último día de cada ejercicio fiscal, con especificación de sexo, edad, costo, precio en el último día del ejercicio gravable y valorización, incluidos los terneros menores de un año. Copia de este inventario deberá presentarse con la declaración de renta, debidamente certificado por los Fondos Ganaderos, o por el Banco Ganadero, o por la Caja de Crédito Agrario, o por las Asociaciones o Comités de Ganaderos, y a falta de estas instituciones, por el Recaudador de Impuestos Nacionales del lugar de ubicación de los ganados.

4. Sanciones

Artículo 117. El régimen de sanciones para los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad por el Código de Comercio, será el establecido en los artículos 61 y 62 del decreto 1366 de 1967 y 27 de la ley 63 de 1967.

Artículo 118. Los contribuyentes obligados a llevar el libro de ingresos y egresos de que trata el artículo 110 de este decreto, incurrirán en una multa equivalente al 1% del patrimonio bruto en el último día del ejercicio gravable cuando no exceda de dos millones, o del 2% del patrimonio bruto en el último día del ejercicio gravable cuando no exceda de dos millones (\$ 2.000.000.00), o del 2% del patrimonio bruto en el último día del ejercicio gravable cuando exceda de dicha cuantía, en los siguientes casos:

1. Cuando no lo lleven debidamente registrado;
2. Cuando hayan omitido registrar en él la totalidad o parte de sus ingresos o egresos conforme a lo ordenado en el artículo 110 de este decreto;
3. Cuando a solicitud del director de la División de Impuestos Nacionales o de otros funcionarios de tal dependencia, legalmente autorizados, se nieguen a exhibirlo, sin justa causa debidamente comprobada, siempre que su existencia haya sido afirmada por el contribuyente o establecida mediante constancia de carácter oficial.

Parágrafo. Si llevaren el libro de ingresos y egresos pero no cumplieren alguno o alguno de los requisitos señalados en el artículo 110 de este decreto, incurrirán en multa del ½% del patrimonio bruto en el último día del ejercicio gravable, cuando no exceda de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), o del 1% del patrimonio bruto en el último día del año gravable cuando exceda de dicha cuantía.

Artículo 119. Las multas de que trata el artículo anterior en ningún caso serán inferiores a mil pesos (\$ 1.000.00) y se impondrán sin perjuicio de las sanciones por extemporaneidad e inexactitud y del desconocimiento de costos, deducciones de la renta bruta o pasivos patrimoniales, etc., cuando esto resulte procedente de acuerdo con las leyes y sus reglamentos.

Artículo 120. Los contribuyentes obligados a llevar el libro de inventarios de ganados de que trata el artículo 115 de este decreto, cuyo patrimonio bruto en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior sea superior a quinientos mil pe-

sos (\$ 500.000.00), incurrirán en multa del 1% del patrimonio bruto invertido en ganado en el último día del año gravable, cuando no exceda de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), o del 2% del patrimonio bruto invertido en ganado en el último día del año gravable cuando exceda de dicha cuantía, en los siguientes casos:

- 1º Cuando no lo lleven debidamente registrado;
- 2º Cuando hayan omitido registrar en él la totalidad o parte del inventario;
- 3º Cuando a solicitud del director de la División de Impuestos Nacionales o de otros funcionarios de tal dependencia, legalmente autorizados, se nieguen a exhibirlo sin justa causa debidamente comprobada, siempre que su existencia haya sido afirmada por el contribuyente o establecida mediante constancias de carácter oficial.

Parágrafo. Cuando los contribuyentes de que trata este artículo lleven el libro de inventario de ganados pero no cumplan lo prescrito en el artículo 116 de este decreto, incurrirán en multa del ½% del patrimonio bruto invertido en ganado en el último día del año gravable.

Artículo 121. A los contribuyentes que no estando obligados a llevar libros de contabilidad por el Código de Comercio y en vez del libro de ingresos y egresos y de inventarios de ganados lleven libros registrados en los Cámaras de Comercio o en los juzgados, se les aplicarán las sanciones señaladas en los artículos 118 a 120 de este decreto, cuando fuere el caso.

Artículo 122. Las sanciones de que tratan los artículos 62 del decreto 1366 de 1967 y 117 a 121 de este decreto, podrán imponerse por los funcionarios competentes para practicar liquidaciones del impuesto sobre la renta y complementarios en las liquidaciones iniciales o de revisión y con ocasión del fallo de los recursos.

Cuando haya de practicarse liquidación inicial o de revisión, y en la declaración de renta y patrimonio no aparezca ningún informe sobre la existencia de los libros y su registro, previo el requerimiento de que trata el artículo 132 del decreto 1651 de 1961, se impondrá la sanción por no llevar libros de contabilidad.

También podrán imponer estas sanciones, mediante resolución motivada, los administradores de Impuestos Nacionales, cuando funcionarios de la División de Impuestos Nacionales establezcan, en las

diligencias de inspección contable, que hay lugar a ello.

La imposición de estas sanciones no agota la facultad de revisión.

Parágrafo. Contra las resoluciones especiales de los administradores de Impuestos Nacionales que impongan multas por infracciones a las normas sobre libros de contabilidad, proceden los recursos de reposición ante la misma oficina y de apelación ante la División de Impuestos Nacionales, recursos que podrán interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

5. Inspecciones contables

Artículo 123. Los libros de contabilidad, sus comprobantes y la correspondencia relacionada con los respectivos negocios, deberán presentarse conjuntamente a los funcionarios de Impuestos Nacionales legalmente autorizados para inspeccionarlos, en el momento en que estos lo requieran.

La práctica de la diligencia de inspección contable requiere orden escrita que deberá exhibirse al contribuyente o a su representante legal o a quien esté encargado de llevar su contabilidad, al iniciar la respectiva diligencia, previa identificación del funcionario de impuestos.

El funcionario que practique la diligencia de inspección contable, al momento de iniciarla firmará y sellará los libros al margen del último asiento consignado en cada uno de ellos, y dejará constancia del estado en que se encuentren los libros y demás elementos de la contabilidad que le sean presentados, o de la negativa a su exhibición por parte del contribuyente, de su representante legal o del encargado de la contabilidad.

De la diligencia de inspección contable, que deberá firmarse por el contribuyente o su representante legal o por quien tenga a su cuidado la contabilidad y por el funcionario de impuestos que la practica, se entregará copia al interesado para que haga las observaciones que tenga a bien dentro de un término mínimo de diez (10) días y máximo de un mes. Si no fuere posible la firma por parte del contribuyente o sus representantes, será firmada por el funcionario de impuestos y por dos testigos.

Artículo 124. Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad por el Código de Comercio o por disposiciones fiscales, deberán conservar-

los, juntamente con los demás documentos integrantes de contabilidad hasta cuatro (4) años después de la notificación de la liquidación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios de cada ejercicio fiscal. La misma obligación pesa sobre sus herederos.

Artículo 125. En todo caso en que hubiere indicios vehementes de que se han constituido sociedades con el objeto de eludir los límites de que trata el artículo 7º de la ley 63 de 1967, o de evadir impuestos en general, la División de Impuestos Nacionales ordenará investigaciones especiales o inspecciones de los libros de contabilidad, con el fin de establecer la realidad de los gastos y la veracidad de las informaciones suministradas en la declaración de renta y patrimonio.

Jurisdicción coactiva

Artículo 126. Para gozar del beneficio consagrado en el artículo 74 del decreto 1366 de 1967, el titular de los derechos herenciales que vayan a ser objeto de enajenación, gravamen o arrendamiento, deberá presentar una solicitud escrita al administrador de Impuestos Nacionales respectivo, donde se hará constar lo siguiente:

- a) Clase de transacción o transacciones;
- b) Valor de la operación;
- c) Forma de pago;

d) Manifestación expresa de autorización irrevocable para que el producto de la operación se consigne en la Administración de Impuestos Nacionales, hasta cubrir el monto de los impuestos sucesorales y recargos a que hubiere lugar en relación con los respectivos derechos herenciales, de conformidad con los artículos 57 y 70 de la ley 63 de 1936.

e) Clase de garantía que se ofrece constituir para el afianzamiento de la obligación establecida en el ordinal anterior, cuando el adquirente de los bienes no sea una entidad de derecho público.

Parágrafo 1º Cuando se autoricen enajenaciones a entidades de derecho público, la solicitud solo deberá contener los requisitos señalados en los tres primeros ordinales de este artículo.

Parágrafo 2º La autorización deberá otorgarse mediante providencia motivada, cuya parte resolutiva se protocolizará con los correspondientes instrumentos públicos.

Contra la providencia que negare la solicitud, proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Artículo 127. Cuando se autoricen enajenaciones a entidades de derecho público que conforme a la ley deben pagar el precio de los inmuebles que adquieran por instalamentos, la respectiva entidad consignará en la Administración de Impuestos Nacionales el valor de estos hasta concurrencia de los impuestos sucesorales y recargos a que hubiere lugar en relación con los respectivos derechos herenciales.

Si parte del pago se realizare en bonos o documentos de deber, estos deben expedirse o transferirse a favor de la nación y las Administraciones de Impuestos Nacionales los aceptarán en pago por su valor nominal.

Los intereses devengados por los bonos o documentos hasta la fecha de su entrega al Estado pertenecen al contribuyente, y las entidades de derecho público se los pagarán cuando exhiban certificación de la entrega, expedida por los administradores de Impuestos Nacionales.

A partir de la fecha de entrega de los bonos o documentos al fisco, los intereses que se devengarán quedarán a favor de las correspondientes entidades de derecho público.

La Contraloría General de la República reglamentará lo procedente en materia de control fiscal de los bonos o documentos a que se refiere el presente artículo.

Rentas provenientes de empresas de integración

Artículo 128. Los contribuyentes que se acojan al sistema establecido en el artículo 75 del decreto 1366 de 1967, deberán pedir la autorización al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acompañando el respectivo concepto del Consejo de Política Económica y Planeación. Copia de dicha autorización se anexará a la declaración de renta y patrimonio.

Además, dichos contribuyentes practicarán y pagarán su liquidación privada dentro de los términos ordinarios, sin deducir el impuesto sobre la renta por pagar a país extranjero.

Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de renta, deberán enviar a la oficina liquidadora el recibo de pago del impuesto sobre la renta definitivamente liquidado y pagado a país extranjero, para que se

hagan los ajustes en la liquidación oficial. Vencido este plazo sin que se haya comprobado el pago, se perderá el derecho a su deducción o abono.

Repatriación de capitales

Artículo 129. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del decreto 1366 de 1967, los propietarios de activos muebles o inmuebles posédos en el exterior con anterioridad al 29 de noviembre de 1966, que los hubieren denunciado a la Oficina de Cambios entre el 20 de julio y el 30 de septiembre de 1967 y hubieren vendido directa o indirectamente las divisas provenientes de su enajenación al Banco de la República, o invertido su valor en Bonos Pro-Colombia, antes del 31 de diciembre de 1967, deberán acompañar a su declaración de renta y patrimonio por el ejercicio gravable de 1967 la certificación de la Prefectura de Control de Cambios en la que conste el denuncia, la pre-existencia de los bienes y la venta de las correspondientes divisas directamente al Banco de la República o por intermedio de un banco comercial, o su inversión en Bonos Pro-Colombia.

Parágrafo. Cuando se hayan denunciado bienes a la Oficina de Cambios entre el 20 de julio y el 30 de septiembre de 1967, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del decreto 1366 de 1967 y no se hayan podido vender tales bienes, o habiéndolos vendido haya resultado imposible la venta de las correspondientes divisas al Banco de la República o su inversión en Bonos Pro-Colombia antes del 31 de diciembre de 1967, los contribuyentes tendrán derecho a que su valor no se les tome como renta gravable por el sistema de comparación de patrimonios en el ejercicio fiscal en el cual vendan las divisas al Banco de la República o las inviertan en Bonos Pro-Colombia, si acompañan a su declaración de renta y patrimonio la certificación mencionada en este artículo, expedida por la Prefectura de Control de Cambios.

Artículo 130. En los casos contemplados en los decretos 2867, 2915 y 3084 de 1966, la venta de divisas o su inversión en Bonos Pro-Colombia, conforme al decreto 444 de 1967, se acreditará con certificación expedida por el banco respectivo.

En cuanto a los bienes de que tratan los incisos 2º y 3º del artículo 31 del decreto 444 de 1967 que fueron registrados de acuerdo con dicho artículo y denunciados en cumplimiento de los decretos 2867, 2915 y 3084 de 1966, los contribuyentes tendrán derecho a que su valor no se les tome como renta

gravable por el sistema de comparación de patrimonios en el ejercicio fiscal en que los enajenen e incluyan en su declaración de renta y patrimonio el valor de las divisas vendidas al Banco de la República e invertidas en Bonos Pro Colombia.

Lista de contribuyentes

Artículo 131. La publicación de listas de contribuyentes ordenada por los artículos 8º de la ley 28 de 1967 y 77 y 78 del decreto 1366 de 1967, se hará a partir del 1º de agosto de cada año a medida que se produzcan las liquidaciones, comenzando por el año gravable de 1967. Las listas serán fijadas en los muros de las respectivas Administraciones de Impuestos por el término de 24 horas, y serán editadas sucesivamente por el gobierno nacional de modo que incluyan a la totalidad de los contribuyentes del respectivo ejercicio fiscal.

Ganadería

Artículo 132. El impuesto de que tratan los artículos 79 del decreto 1366 de 1967 y 29 de la ley 63 de 1967, se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello o de la autorización para exportar.

Artículo 133. Para que se otorgue la guía de degüello o la autorización para exportar, deberá presentarse a la autoridad competente recibo de caja expedido por las Oficinas de Impuestos Nacionales que acredite la consignación de cincuenta pesos (\$ 50.00) moneda corriente, por cada cabeza de ganado vacuno macho, o de cien pesos (\$ 100.00) moneda corriente por cada cabeza de ganado vacuno hembra.

Artículo 134. En la guía de degüello o autorización para exportar se indicará el número, la fecha del recibo de pago y la cantidad consignada.

En los recibos de caja expedidos por las Administraciones o Recaudaciones de Impuestos Nacionales, el funcionario que autorice el degüello o la exportación anotará el número y la fecha de la guía de degüello o autorización para exportar.

Artículo 135. Los funcionarios de Impuestos Nacionales podrán inspeccionar las guías de degüello o licencias de exportación para fines de investigación tributaria.

Artículo 136. Los funcionarios encargados de la expedición de guías de degüello o de autorizaciones para exportación de ganado que incumplieren las

normas de que tratan los artículos anteriores, serán sancionados con multas de dos mil pesos (\$ 2.000.00) a cinco mil pesos (\$ 5.000.00) que impondrán los administradores de Impuestos Nacionales mediante resolución motivada.

Artículo 137. Quien no siendo ganadero efectúe el pago del impuesto a que se refiere el artículo 133 de este decreto deberá informar al funcionario de impuestos los nombres y apellidos o la razón social y el número de identificación tributaria (NIT) del vendedor del ganado para que conste en el recibo.

Los funcionarios de Impuestos Nacionales que expidan los recibos del impuesto sin dejar en ellos constancia de esta información, serán sancionados con la destitución del cargo.

Artículo 138. El impuesto de que tratan los artículos 81 del decreto 1366 de 1967 y 30 de la ley 63 del mismo año, se liquidará conjuntamente con el de renta y complementarios y le serán aplicables las normas sobre sanciones y procedimientos vigentes para este gravamen.

Artículo 139. Para efectos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, los contribuyentes deberán indicar en su declaración de renta el número de cabezas de ganado vacuno, el sexo y la edad de los mismos, incluidos los terneros menores de un (1) año, que posean en el último día del ejercicio gravable.

Fallo de los recursos

Artículo 140. Los términos establecidos en el artículo 36 de la ley 63 de 1967 para el fallo de los recursos se refieren a cada reclamación, reposición o apelación en particular y comenzarán a contarse desde la interposición de cada uno de dichos recursos siempre y cuando se hayan interpuesto con el lleno de todos los requisitos legales.

Plantaciones de reforestación

Artículo 141. En plantaciones de reforestación se presume de derecho que el 80% del valor de la venta en cada ejercicio gravable corresponde al costo de producción de la misma.

Esta presunción solo podrá aplicarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el contribuyente no haya solicitado en años anteriores ni solicite en el mismo año gravable deducciones por concepto de gastos e inversiones efec-

tados para reforestación, incluidos los intereses sobre créditos obtenidos para dicha actividad;

b) Que los planes de reforestación hayan sido aprobados por el Ministerio de Agricultura y se acompañe anualmente a la declaración de renta la certificación respectiva.

Parágrafo. El contribuyente que haya solicitado deducciones por gastos e inversiones en reforestación en años anteriores, podrá acogerse a la presunción del 80% de que trata este artículo, en cuyo caso el total de las deducciones que le hayan sido aceptadas por dicho concepto se considerará como renta bruta recuperada que se diferirá durante el período de explotación, sin exceder de cinco (5) años.

Prueba de retención

Artículo 142. Cuando no se haya acreditado con la declaración de renta la consignación de lo retenido a título de impuesto sobre la renta de conformidad con el inciso segundo del artículo 46 de la ley 81 de 1960, tal como fue modificado por el inciso 3º del artículo 15 del decreto 1366 de 1967, podrá suplirse o legalizarse tal requisito en la etapa de los recursos, mediante la copia del recibo correspondiente o la certificación expedida por la oficina recaudadora.

Cuota de fomento cerealista

Artículo 143. Para que las personas naturales o jurídicas obligadas desde el 7 de marzo de 1967 a percibir la cuota de fomento cerealista de que trata la ley 51 de 1966, tengan derecho a que se les acepte como costo el valor de la compra de cereales efectuada por ellas durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un certificado de paz y salvo por concepto de dicha cuota por el año respectivo, expedido por la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales (FENALCE).

Parágrafo 1º Para efectos de este paz y salvo se consideran hábiles los pagos hechos a la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales (FENALCE) dentro del término que el contribuyente tenga para presentar su declaración de renta y patrimonio.

Parágrafo 2º Solamente podrá aceptarse como costo el valor que corresponda al volumen de compras de cereales que el contribuyente haya denunciado y por el cual se haya pagado la cuota de fomento cerealista.

Disposiciones varias

Artículo 144. Las disposiciones de este decreto tienen vigor únicamente para efectos fiscales; por tanto, quedan a salvo los derechos conferidos por las demás normas legales para otros efectos.

Artículo 145. Deróganse el decreto 1401 de 1967 y demás disposiciones contrarias a este decreto.

Artículo 146. Salvo disposición expresa en contrario, este decreto regirá a partir del año gravable de 1967.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E. a 9 de febrero de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO PARA EXPORTACION DE MINERALES

DECRETO NUMERO 262 DE 1968

(febrero 23)

por el cual se reglamentan los artículos 171 del decreto 444 de 1967 y 47 del decreto 1366 del mismo año, en lo referente a la exportación de recursos minerales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y nueve (1969), gozarán del certificado de abono tributario de que tratan los artículos 166 del decreto 444 de 1967, 40 y 47 del decreto 1366 del mismo año y disposiciones concordantes, con las salvedades allí indicadas, las exportaciones de minerales en bruto o transformados en los siguientes casos:

a) Cuando previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica con participación del Ministro de Minas y Petróleos, así se estipule en el respectivo acto administrativo de adjudicación, aporte, arrendamiento, concesión o permisos para la exploración, explotación y transformación de recursos minerales, y

b) En los demás casos en que así lo disponga el Consejo Nacional de Política Económica para determinados productos que hoy gozan de este beneficio fiscal o para otros que convenga estimular, oído el concepto del Ministro de Minas y Petróleos.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior los interesados podrán formular al Ministerio de Minas y Petróleos la solicitud respectiva, acompañada de los datos e informaciones referentes a la naturaleza del mineral, su ubicación, importancia industrial o económica, origen de la inversión, costo aproximado de explotación, situación del mercado externo, efecto neto sobre la balanza de pagos y toda otra información que requiera el ministerio.

Artículo 3º El ministerio estudiará cada solicitud y presentará un informe sobre ella al Consejo Nacional de Política Económica. Este resolverá en definitiva dentro del término de treinta (30) días hábiles, prorrogable hasta por treinta (30) más, cuando la complejidad del proyecto así lo requiera.

Artículo 4º El Consejo Nacional de Política Económica y el Ministerio de Minas y Petróleos en ejercicio de las funciones que por el presente decreto se les confieren, tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Conveniencia económica y social de fomentar el respectivo renglón de producción;

b) Magnitud de las reservas nacionales del respectivo mineral y de la demanda para el consumo directo y para las industrias de transformación del país;

c) Aporte neto de la inversión a la balanza de pagos del país;

d) Situación y modalidades del mercado externo del recurso mineral correspondiente;

e) Costos de producción, y

f) Efecto fiscal de la inversión.

Artículo 5º Con base en los criterios de que trata el artículo anterior se determinará la necesidad del subsidio fiscal que representa el certificado de abono tributario y el porcentaje del mismo, el cual en ningún caso podrá exceder el 15 por ciento que señalan el artículo 166 del decreto 444 de 1967 y disposiciones concordantes.

Es entendido que en las cláusulas de los actos administrativos en los cuales se estipule el beneficio del certificado de abono tributario el gobierno se reservará la facultad de eliminarlo o de variar su porcentaje conforme a lo dispuesto en los artículos 171 del decreto 444 de 1967 y 47 del decreto 1366 del mismo año, cuando así lo aconsejen las circunstancias cambiarias, las condiciones de la producción nacional o la situación del mercado externo del respectivo producto.

Artículo 6º A las ventas de oro que hagan los productores al Banco de la República se continuarán aplicando, en materia de certificados de abono tributario, las disposiciones contenidas en los artículos 167 del decreto 444 de 1967 y 41 del decreto 1366 del mismo año.

Artículo 7º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, a 23 de febrero de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Minas y Petróleos,

Carlos Gustavo Arrieta

INDICE ECONOMICO

(AÑO VI No. 6)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de noviembre y diciembre de 1964

- 315—Producción en crudo en algunos países. Petr. Press. 11:440 London Nv. '64.

Tabla en millares de barriles: Canadá, México, Venezuela, Colombia, Argentina, Arabia Saudita, Koweit, Libia.

Tabla en millares de toneladas métricas: Irán, Iraq, Qatar, Sahara Francés.

- 316—Se aproxima una crisis petrolera en Colombia? Economía 2(6): 404-409 Bgtá. '64.

Las inversiones extranjeras en explotación decaen considerablemente. Solamente una política orgánica puede restablecer al país en el segundo puesto entre los productores de la América Latina.

Contenido: Perspectivas de crisis. - Desde afuera. - El sistema colombiano. - La exploración. - Cómo aumentan las inversiones.

PIELES — COMERCIO

- 317—El mercado de pieles en Colombia. I.I.T. Tec. 6(31): 43-49 Bgtá. St./Oc. '64.

A la cabeza de título: Centro de Investigación Industrial del Cuero.

Contenido: La producción nacional de pieles crudas. - Importaciones y exportaciones de pieles. - Esquemas de un equipo de degüello mecánico. - La industria nacional de curtiembres.

PLANEACION Y FOMENTO

- 318—La planification dans quelques économies européennes. Bull. Soc. Banq. Sui. 4:69-75 Bale Oc. '64.

Contenido: Les types de planification. - France. - Pays-Bas. - Norvège. - Belgique. - Angleterre. - Allemagne. - La programmation dans la Communauté économique européenne.

POBLACION

- 319—Castaño T., Abel. Economía de la población Cien. Soc. 2 (11): 379-404 Millín. Nv. '64.

Contenido: Introducción. - La población y el empleo: a) El número de trabajadores. - b) La habilidad innata y el grado de entrenamiento. - c) Los recursos naturales. - d) Los recursos de capital. - e) Las condiciones de oferta de trabajo. - Cómo romper el círculo del subdesarrollo: "La Operación Colombia". - Conclusiones. - Apéndice: Cuadro N° 1, Población en millones y tasa de crecimiento, % al año. Cuadro N° 2, Crecimiento de la población (1938-1951) en 19 municipios. Cuadro N° 3, Crecimiento de la población en el departamento mayo/51-Julio/63. Cuadro N° 4, Colombia. Tendencias de la población de los departamentos y de las ciudades de más de 25.000 habitantes.

- 320—Herrick, Bruce. Efectos económicos de los cambios demográficos en Chile, 1940-1960. Economía. 83/84:47-71. S. Chile Ab.-St. '64.

Contenido: Introducción. - Crecimiento demográfico y distribución por edad-sexo. - La división por provincia entre población urbana y rural. - Educación. - Estado civil. - Participación en la fuerza laboral. - Distribución industrial de la fuerza laboral. - Resumen y conclusiones.

- 321—Mann, Thomas C. Population growth and the Alliance for Progress. Bull. Dept. St. 1328: 807-810 Wston. Dc. '64.

Contenido: Dimensions of the job ahead. - Public discussion of population problem. - Solution rests with each country.

POLITICA ECONOMICA

- 322—Acosta España, Rafael. El sistema fiscal y el plan de desarrollo. Bol. Est. Econ. 18(59): 258-322 Deusto (Esp.) My-Ag. '64.

Contenido: 1—Consideraciones generales. -

- 2—Objetivos de la política fiscal de desarrollo. - 3—La política fiscal de la inversión. - 4—La política fiscal y la exportación.

323—Clark, Colin. Il mito della tassazione. Bria. 20 (9): 1023-1030 Roma St. '64.

El autor, profesor de la Universidad de Oxford, examina los principios económicos políticos que deben inspirar a una política fiscal.

324—Krieger Vasena, Adalbert. Política fiscal, inflación y desarrollo económico. Tec. Fin. 4 (2): 160-189 Méx. Nv./Dc. '64.

Contenido: Introducción. - Objetivos de la política fiscal. - Los diversos instrumentos de la política fiscal. - Consideraciones finales.

PROBLEMAS ECONOMICOS

325—Escobar Cerda, Alejandro. Problemas económicos internacionales. Economía. 83/84: 3-9 S. Chile Ab.-St. '64.

Contenido: Tendencia de los bienes de exportación. - Inestabilidad de precios. - Regionalismo europeo. - Liquidez internacional. - Conclusión.

326—Funes, Julio César. Problemas económicos de América Latina. Econ. Ad. 3(2): 33-63 Mcaibo. (Ven.) Ab.-Jn. '64.

Contenido: I—Introducción. - Características económicas de los países. - Las tendencias del crecimiento y desarrollo en la posguerra. - Los problemas actuales. - Bibliografía.

PRODUCCION Y CONSUMO

327—Desarrollo de la producción en Colombia. Integral. 18: 5-33 Millín. Dc. '64.

Contenido: Introducción. - Producción minera. - 2—Producción agropecuaria. - 3—Manufacturas de alimentos. - 4—Industrias de bebidas. - 5—Manufacturas de tabaco. - 6—Industrias textiles. - 7—Manufacturas de madera. - 8—Papel. - 9—Productos de caucho. - 10—Productos químicos. - 11—Combustibles y derivados. - 12—Minerales no metálicos. - 13—Industrias metalúrgicas. - 14—Manufacturas plásticas. - 15—Industria de la construcción. - 16—Energía eléctrica.

Cuadros, gráficas y diagramas dentro del texto.

328—Producción y mercadeo de víveres. Rev. Ban. Rep. 37(448): 1183-1188 Bgtá. St. '64.

A la cabeza de título: Sociedad amigos de Bogotá.

Contenido: A) Educación campesina. - B) Fomento de la producción. - C) Organización del mercadeo.

PROGRAMACION LINEAL

329—Margheritti, Rubén C. y Julio C. Funes. Algebra de matrices. Econ. Ad 2/3 (4/1): 10-106 Mcaibo. (Ven.) Oc.-Mz. '63, '64.

Capítulo 1º de la obra "Teoría y práctica de la programación lineal".

PUERTO RICO—CONDICIONES ECONOMICAS

330—Frankenhoff, Carlos A., S. J. La importación de fondos externos en Puerto Rico y el problema de su productividad. Rev. Cien. Soc. 8(2): 133-142 R. Piedras. P. R. Jn. '64.

"La formación de capital es la esencia del desarrollo económico... Puerto Rico ha reconocido la necesidad de contar con fondos exteriores para financiar su propia formación de capital... Puerto Rico ha padecido los efectos de un exceso de fondos importados no productivos... importó 1.65 mil millones de dólares más de los que necesitaba para su formación de capital".

331—García Hernández, Lorenzo. Desarrollo y beneficios de la educación pre-vocacional y vocacional en la segunda unidad rural de Puerto Rico. Rev. Agr. 51(1): 155-168 S. Juan P. R. En./Jn. '64.

Contenido: Objetivos. - El uso de fondos federales. - El programa de economía agrícola. - El programa de artes industriales. - El programa de educación agrícola vocacional.

332—Seda, Benjamín R. El programa forestal de Puerto Rico. Rev. Agr. 51(1): 102-108 S. Juan P. R. En./Jn. '64.

Contenido: Localización. - Topografía y clima. - Población y otras características. - Producción forestal: 1—Productos directos. 2—Productos indirectos. - Recreación. - Vida silvestre. - Política fiscal vigente. - Legislación forestal. - Estado de investigación forestal. - Estado de la enseñanza en diferentes niveles. - Principios generales sobre política forestal. - Mapa forestal de Puerto Rico.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1968

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
L E Y					
Ley	1*	Ene. 26	32.428	Feb. 12 68	Adiciona e introduce algunas modificaciones a la ley 135 de 1961 sobre reforma social agraria.
MINISTERIO DE GOBIERNO					
R.E.	12	Ene. 22	32.432	Feb. 16 68	Aprueba el contrato de empréstito celebrado entre la Intendencia Nacional de Arauca y el Banco Popular por la suma de \$ 2.000.000, autorizado por la resolución ejecutiva 376 de 1967.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
D.	122	Ene. 30	32.429	Feb. 13 68	Exonera de derechos de aduana y adicionales, la importación de vehículos automotores destinados a institutos culturales, docentes, científicos y tecnológicos que funcionen legalmente en el país, cuando se trate de vehículos donados por gobiernos, entidades o personas extranjeras, sobre la base de convenios culturales o de asistencia técnica celebrados con el gobierno de Colombia y fija las condiciones que se requieren para tener derecho a su nacionalización.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	31	Ene. 13	32.430	Feb. 14 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Ministerio de Obras Públicas— con la suma de \$ 650.000.000 provenientes de los ingresos tributarios.
D.	58	Ene. 20	32.430	Feb. 14 68	I—Dispone que el recargo del 10% sobre el valor de las entradas a los espectáculos públicos, establecido por la ley 1ª de 1967, continuará cobrándose en los departamentos del Valle y Tolima hasta el 31 de diciembre de 1972, con el fin de auxiliar a los VI Juegos Panamericanos y IX Juegos Olímpicos Nacionales a celebrarse en Cali e Ibagué, respectivamente. II— Reglamenta su recaudo por parte de la Tesorería General de la República y giro posterior a los respectivos comités, así como la vigilancia y fiscalización de dichos recursos.
D.	81	Ene. 27	32.431	Feb. 15 68	I—Dispone que el proyecto de Desarrollo de la pesca marítima establecido de acuerdo con el plan de operaciones, suscrito el 15 de diciembre de 1967 entre el gobierno y el Fondo Especial de las Naciones Unidas, funcionará en colaboración con el Programa de Pesca de la División de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura. II—Crea, con el fin de desarrollar en forma más efectiva las obligaciones asumidas por el gobierno de Colombia en este proyecto, el Fondo Económico del proyecto al cual ingresará el total de los aportes destinados por el gobierno para tales fines y el comité de Coordinación y Supervisión del Proyecto de Desarrollo de la Pesca Marítima para coordinar eficazmente el desarrollo del mismo, así como para recomendar modificaciones al plan de operaciones y otras tendientes al estímulo y desarrollo de la industria pesquera.
D.	118	Ene. 30	32.431	Feb. 15 68	I—Señala los gravámenes arancelarios aplicables a la importación de chasis para buses y buses completos destinados al servicio público de transporte de pasajeros. II—Fija, además, el impuesto ad-valorem que cubrirán las importaciones de buses desarmados para ser ensamblados por industrias que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el gobierno nacional. III—Señala en 20% el gravamen arancelario para la importación de los taxímetros de la posición 90.27.A del arancel de aduanas.
R.E.	1	Ene. 8	32.434	Feb. 19 68	Autoriza a las Empresas Públicas de Armenia para contratar un empréstito con la firma Telefonaktiebolaget. L. M. Ericsson de Estocolmo, por las sumas de US\$ 400.845 y \$ 2.457.500, con plazo para su total amortización de 63 meses e interés del 7% anual y las facultas para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
R.E.	2	Ene. 8	32.434	Feb. 19 68	Autoriza al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para contratar un empréstito con la firma Mitsubishi Colombia Ltda., por la suma de US\$ 2.917.155, con plazo hasta de 10 años para la amortización del 90% e interés del 6% anual y la facultad para emitir documentos de crédito por un valor igual al del empréstito.
R.	34	Ene. 4	(—)	(—)	Fija en \$ 15.76 por dólar el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduanas ad-valorem de las mercancías llegadas al país o que lleguen en el mes de enero, de los depósitos previos de importación que se constituyan entre el 5 de enero y el 4 de febrero, y del impuesto equivalente al 1½% del valor CIF de las importaciones para dotar de recursos al Fondo de Promoción de Exportaciones y del impuesto de que trata el decreto 688 de 1967.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución. (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1968

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
R.	37	Ene. 18	(—)	(—)	Para efectos del impuesto adicional a la ganadería de que trata el artículo 30 de la ley 63 de 1967, fija en \$ 4.70 el precio promedio por kilogramo de ganado en pie, como base para su liquidación correspondiente al año gravable de 1967.
MINISTERIO DEL TRABAJO					
D.	3	Ene. 8	32.431	Feb. 15 68	I—Dispone que una vez constituido el Instituto Nacional de Financiamiento Cooperativo, el gobierno suscribirá acciones o títulos por la suma de \$ 5.000.000 dentro de la vigencia de 1968 y lo faculta para garantizar las operaciones de crédito a favor de dicho Instituto, cuando a su juicio fueren convenientes para el fomento de las cooperativas. II—Determina que el Instituto tendrá derecho a un cupo de redescuento en el Banco de la República, en la forma y términos que fije la Junta Monetaria, sin afectar el cupo que tienen las cooperativas de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 1598 de 1963. III—Dispone que por lo menos el 25% de la reserva legal de las cooperativas en 31 de diciembre de 1967 y de las apropiaciones anuales que hagan en el futuro, deben ser invertidos en el Instituto en la forma que establece esta misma norma. IV—Dispone que el Incora, el INA, la Caja Agraria y la Federación Nacional de Cafeteros coadyuvarán en la financiación del Instituto mediante aportes especiales. V—Establece que el Instituto será considerado como órgano canalizador de las operaciones de crédito que las entidades oficiales y semificiales otorguen a las cooperativas, como también de los créditos externos que se obtengan para el fomento, desarrollo y financiamiento de las cooperativas. VI—Dicta otras normas sobre integración de la junta directiva del Instituto, comisión redactora de sus estatutos y recursos para dar cumplimiento a lo establecido en este decreto.
D.	64	Ene. 22	32.431	Feb. 15 68	Aprueba el acuerdo número 264 de 1967 que ordena la inscripción en el seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte a los patronos y trabajadores de la industria del petróleo y sus derivados, y gas natural, en sus fases de exploración, explotación, refinación, transporte, distribución y venta.
MINISTERIO DE FOMENTO					
R.	37	Ene. 23	(—)	(—)	Dicta normas sobre matrícula de chasis importados para reposición de buses en el servicio urbano.
SUPERINTENDENCIA DE REGULACION ECONOMICA					
R.	3	Ene. 24	(—)	(—)	Dispone que mientras se hace el señalamiento expreso de los precios para los plaguicidas, fertilizantes, maquinaria agrícola y sus repuestos, regirán los que estaban vigentes el 1º de noviembre de 1967.
JUNTA MONETARIA					
R.	1	Ene. 17	32.441	Feb. 27 68	Reduce al 1% y 30% los porcentajes de depósitos previos para importación de mercancías correspondientes a algunas posiciones del arancel de aduanas.
R.	2	Ene. 24	32.441	Feb. 27 68	Reduce al 30% el depósito previo para la importación de mercancías correspondientes a la posición 92.07 del arancel de aduanas.
R.	3	Ene. 24	(—)	(—)	Modifica el ordinal d) del artículo 29 de la resolución 40 de 1967 sobre préstamos en favor de los damnificados por el incendio de Quibdó, al ampliar a 5 años el plazo de amortización de dichos préstamos.
R.	4	Ene. 31	(—)	(—)	Señala en 2% la tasa de redescuento para el descuento de las obligaciones provenientes de los préstamos que otorgue el Banco Ganadero, dentro del cupo de \$ 40 millones establecido por la resolución 31 de 1967, en ejecución de los programas de crédito supervisado organizados con el Incora.
R.	5	Ene. 31	(—)	(—)	Eleva en dos puntos —uno a partir del 14 de febrero y otro más desde el 28 del mismo mes— el encaje legal y el encaje legal reducido sobre las exigibilidades y depósitos en moneda nacional de los establecimientos de crédito, a la vista y a término, adicional al aumento ya establecido en la resolución 70 de 1967.
R.	6	Ene. 31	(—)	(—)	Amplía en \$ 21.5 millones el monto de la financiación de cultivos correspondientes a los programas del Fondo Financiero Agrario del primer semestre de 1968, con el fin de incorporar la cebada y un aumento en los planes de papa.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.